

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA LEGITIMACIÓN DE UN TERCERO INTERESADO PARA LA INTERPOSICIÓN  
DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN UN PROCESO ORDINARIO  
CIVIL**

**RUDY LEONEL GRAMAJO ESPAÑA**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA LEGITIMACIÓN DE UN TERCERO INTERESADO PARA LA INTERPOSICIÓN  
DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN UN PROCESO ORDINARIO**

**CIVIL**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**RUDY LEONEL GRAMAJO ESPAÑA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

|             |      |                                 |
|-------------|------|---------------------------------|
| DECANO:     | Lic. | Gustavo Bonilla                 |
| VOCAL I:    | Lic. | Luis Rodolfo Polanco Gil        |
| VOCAL II:   | Lic. | Henry Manuel Arriaga Contreras  |
| VOCAL III:  | Lic. | Juan José Bolaños Mejía         |
| VOCAL IV:   | Br.  | Jhonathan Josué Mayorga Urrutia |
| VOCAL V:    | Br.  | Freddy Noé Orellana Orellana    |
| SECRETARIO: | Lic. | Luis Fernando Chacón Urizar     |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

|             |        |                      |
|-------------|--------|----------------------|
| Presidente: | Lic.   | Misael Torres Duarte |
| Vocal:      | Lic.   | Aroldo Torres Duarte |
| Secretaria: | Licda. | Gloria Isabel Lima   |

**Segunda Fase:**

|             |        |                                  |
|-------------|--------|----------------------------------|
| Presidente: | Licda. | Iliana Noemí Villatoro Fernández |
| Vocal:      | Lic.   | Francisco Perén Quechenoj        |
| Secretario: | Lic.   | Carlos Alberto Cáceres Lima      |

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Atentamente pase al (a) Profesional, **OSCAR AUGUSTO BÁMACA REYES**  
\_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
**RUDY LEONEL GRAMAJO ESPAÑA**, con carné **200020802**,  
intitulado **LA LEGITIMACIÓN DE UN TERCERO INTERESADO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**  
**EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN UN PROCESO ORDINARIO CIVIL.**

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

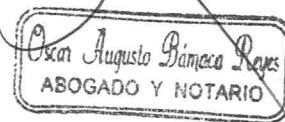
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20 / 11 / 15

f)

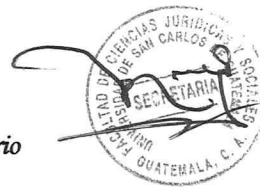
Asesor(a)  
(Firma y Sello)





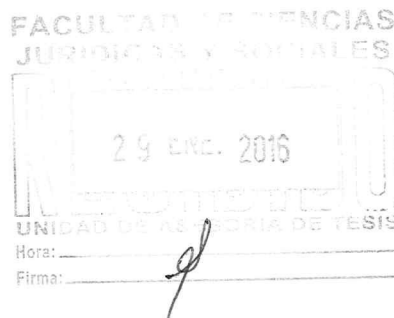
Lic. OSCAR AUGUSTO BAMACA REYES  
6 Avenida 11-45 Zona 1 2 Nivel OF. 201  
TEL. 54048315  
Colegiado No. 6,855

Abogado y Notario



Guatemala, 27 de enero de 2016.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable Doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de el bachiller Rudy Leonel Gramajo España, la cual se intitula **"LA LEGITIMACIÓN DE UN TERCERO INTERESADO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN UN PROCESO ORDINARIO CIVIL"**; declarando expresamente que no soy pariente de el bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestar lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la legitimación de un tercero interesado para la interposición del recurso extraordinario de casación en un proceso ordinario civil, dicha investigación fue realizada con observancia de consideraciones doctrinarias y legales, desarrollo aspectos fundamentales de la interposición del recurso extraordinario de casación en materia civil, las principales características y antecedentes de dicho recurso y como un tercero interesado debe legitimarse correctamente para interponerlo en un proceso ordinario civil.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no solo logro comprobar la hipótesis sino que también analizo y expuso detalladamente los aspectos mas relevantes relacionados con la legitimación de un tercero que se encuentra afectado en su derecho y deba interponer un recurso de casación en un proceso ordinario civil, La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el materia de referencia.

Lic. OSCAR AUGUSTO BAMACA REYES

6ª. Avenida 11-43 Zona 1 2 nivel OF. 201

Tel. 54048315

Colegiado No. 6,855

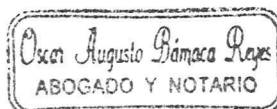
Abogado y Notario



- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que establezcan medios de instrucción y conocimiento para los servidores del sistema de justicia guatemalteco y la población en general de cómo presentar procesalmente la legitimación a manera de que los derechos no se pierdan por una mala práctica procesal o por un desconocimiento.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



F. \_\_\_\_\_  
**Lic. Oscar Augusto Bamaca Reyes**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado No. 6,855**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de octubre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RUDY LEONEL GRAMAJO ESPAÑA, titulado LA LEGITIMACIÓN DE UN TERCERO INTERESADO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN UN PROCESO ORDINARIO CIVIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/IYRC.





## DEDICATORIA

### A DIOS:

Por estar siempre a mi lado a pesar de tanto obstáculo a pesar que todo parecía perdido me mostraste que nada es imposible para tí mi DIOS, tu eres la roca en donde yo me refugio.

### A MI PADRE:

Bernardo Barrientos Terrón, (Q.E.D.) por ser mi motivador cuando decaía y un gran ejemplo de perseverancia en todo momento a pesar de las luchas que pasaste eres mi mayor orgullo gracias por el apoyo incondicional por creer en mí y no dudar nunca que lograría a pesar de las luchas que vivido juntos.

### A MI MADRE:

María Elena España Reyes, por tu inmenso esfuerzo e incondicional apoyo en todo momento, gracias por estar siempre a mi lado, apoyarme, siempre me dijiste que si podía dar más de lo que yo creía y esto es el resultado de tu apoyo.

### A MI ESPOSA:

María del Rosario Chávez de Gramajo, a mi amada e incondicional esposa, por su paciencia interminable en todo momento y apoyo incondicional que siempre me has demostrado, en esta etapa tan especial e importante de mi vida y por nunca dejar de creer en mí a pesar de todo.

### A MI HIJO:

Eithan Gadiel Gramajo Chávez, por se mi mayor motivación, pues llegaste a mi vida y fue para bien porque en ti encontré la motivación y el deseo de seguir adelante, porque en ti encontré un amor incondicional, te amo hijo.

### A MIS ABUELOS:

Vidalia Reyes Escobar y Javier de Jesús España Palma (Q.E.D.).

### A MIS HERMANAS:

Ruth Gramajo y Vidalia Barrientos.



**A MIS CUÑADA Y  
MIS SOBRINOS:**

Ana Rosa, Natalia, Verónica, Nancy, Zoila, Silvia, Pedro, Alex, Pablo, Gerardo, Samuel, Viviana, Sofia, Santiago Devora, Jhony, Yoselyn, por ser parte en este logro tan importante.

**A MIS AMIGOS:**

Por su apoyo incondicional, por ser un ejemplo de vida, especialmente a: Lic. Juan Alberto Pineda Venegas, Lic. Elder Ismatul, Lic. Porfidio González (Q.E.D.) Lic. Augusto Bamaca, Licda. Xochilth Ferreira, Erick Monterroso, Luis Martínez, Vladimir Alvarado, Amílcar Alvarado, Jorge Góngora, Zuly Barrios.

**A LA UNIVERSIDAD DE  
SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Gloriosa Tricentenaria, cuna del buen saber, haré mi mejor esfuerzo para poner tu nombre en alto.

**A LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS  
Y SOCIALES:**

Por ser el pilar fundamental en el cual tuve la oportunidad de aprender y lograr la meta propuesta.

## PRESENTACIÓN



Esta investigación se refiere al análisis de la legitimación de un tercero para la interposición del recurso extraordinario de casación dentro de un proceso ordinario civil y el momento procesal oportuno para la presentación de dicho recurso por el tercero interesado. El periodo que se llevo a cabo la presente investigación comprende enero a julio del año dos mil dieciocho,

Los sujetos de este informe los constituyen los terceros interesados como sujetos procesales como un medio de impugnación que debe de conocer la Corte Suprema de Justicia en busca de la aplicación de la justicia en forma transparente. El objeto general la interposición del recurso extraordinario de casación en un juicio ordinario civil, y demostrar que un tercero, puede tener en un momento del proceso hacer valer derechos dentro de un proceso en el cual no era parte.

Este estudio aporta una exposición doctrinal fundamentada en la legislación guatemalteca saber la casación y las tercerías. La presente investigación es de tipo cualitativo, puesto que se analiza la legitimación de los terceros en la presentación del recurso de casación en un proceso ordinario civil, que los terceros tienen para interponer el recurso de casación en materia civil.



## HIPÓTESIS

En los procesos jurídicos dentro de la legislación guatemalteca se regula la participación de terceros, en dichos procesos, el tercero se ve afectado o tiene un interés que defender; para ello la legislación les otorga la oportunidad de participar dentro de estos procesos de forma autónoma haciendo valer sus derechos mediante la presentación del Recurso de Casación.

Dentro de los procesos que pueden ser utilizados para la defensa de sus derechos tenemos el recurso extraordinario de casación ante los tribunales superiores, para lo cual el tercero deberá legitimarse ante dichos tribunales; debiendo darse esta legitimación en el momento oportuno, para que el tercero no pierda el derecho de defensa otorgado por la Ley adjetiva correspondiente y la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los derechos que nacen dentro de un proceso en la cual un tercero interesado pretende hacer valer un derecho interponiendo el recurso extraordinario de casación dentro de un proceso ordinario civil, en el cual una persona cree tener un derecho que pretende hacer valer mediante la presentación del Recurso Extraordinario de Casación.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Luego del análisis investigativo y comparativo, se constató que la legitimación de los terceros interesados en la interposición del recurso extraordinario de casación en un proceso ordinario civil se debe presentar según la legislación guatemalteca lo funda el Código Procesal Civil y Mercantil; fundando como requisito la afectación de un derecho el cual debe de ser presentado por dicha parte; para así no perder el derecho que le corresponde.

La casación sirve como un recurso extraordinario por el cual se puede defender dicho derecho afectado el cual se interpone contra las sentencias y autos definitivos de Segunda Instancia, no consentidos expresamente por las partes, y que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía, el órgano que conoce de este recurso es la Corte Suprema de Justicia. Los terceros, como sujetos procesales, sea como excluyentes o como coadyuvantes, tienen en determinado momento legitimación para interponer el recurso extraordinario de casación, ya que son directamente interesados en el proceso lo cual se logra determinar por el órgano jurisdiccional correspondiente.

Los métodos utilizados para la comprobación de hipótesis fueron el analítico y el inductivo deductivo.



**Pág.**

## ÍNDICE

|                   |   |
|-------------------|---|
| Introducción..... | I |
|-------------------|---|

### CAPÍTULO I

|                                                       |    |
|-------------------------------------------------------|----|
| 1. Los medios de impugnación.....                     | 1  |
| 1.1 Definición de los medios de impugnación .....     | 2  |
| 1.1.1 Naturaleza jurídica.....                        | 5  |
| 1.1.2 Legitimación.....                               | 6  |
| 1.1.3 Clasificación de los medios de impugnación..... | 10 |

### CAPÍTULO II

|                                                                |    |
|----------------------------------------------------------------|----|
| 2. Sujetos procesales .....                                    | 15 |
| 2.1 ¿Qué es un sujeto procesal? .....                          | 15 |
| 2.1.1 Parte procesal.....                                      | 16 |
| 2.1.2 Capacidad para ser parte procesal.....                   | 19 |
| 2.1.3 Legitimación de las partes.....                          | 21 |
| 2.1.4 Clases de sujetos en los procesos según la doctrina..... | 26 |
| 2.2 Las partes en los procesos civiles de conocimiento.....    | 28 |
| 2.3 Parte unipersonal y pluralidad de partes.....              | 30 |
| 2.3.1 Concepto de litisconsorcio.....                          | 32 |
| 2.3.2 El litisconsorcio en la legislación guatemalteca.....    | 36 |
| 2.3.3 Los terceros.....                                        | 42 |

### CAPÍTULO III

|                                                                                                                                                   |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 3. La importancia del recurso de casación.....                                                                                                    | 55        |
| 3.1 Antecedentes del recurso de casación.....                                                                                                     | 57        |
| 3.2 El proceso.....                                                                                                                               | 61        |
| 3.2.1 El proceso civil.....                                                                                                                       | 62        |
| 3.2.2 La resolución judicial.....                                                                                                                 | 64        |
| 3.2.3 La casación en la legislación guatemalteca.....                                                                                             | 65        |
| 3.3 Elementos fundamentales del recurso de casación.....                                                                                          | 70        |
| 3.4 Efectos de la casación por motivos de fondo y forma.....                                                                                      | 71        |
| 3.5 La legitimación de un tercero Interesado para la interposición de un<br>recurso extraordinario de casación en un proceso ordinario civil..... | 73        |
| 3.6 Tercero coadyuvante .....                                                                                                                     | 74        |
| 3.7 Legitimación.....                                                                                                                             | 76        |
| 3.8 Análisis.....                                                                                                                                 | 78        |
| <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>                                                                                                                 | <b>81</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>                                                                                                                          | <b>83</b> |



## INTRODUCCIÓN

El recurso de casación, en materia de derecho procesal civil, es llamado extraordinario porque debe interponerse únicamente ante la Corte Suprema de Justicia, como el tribunal de más alta jerarquía, dentro de la estructura del Organismo Judicial; Tribunal que es el encargado de conocer y resolver la casación, por medio de la Cámara Civil, y únicamente contra ciertas resoluciones judiciales, que la ley permita tal como se mencionó en el párrafo anterior. El Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que podrán interponer el recurso de casación los directamente interesados en el proceso. Esta expresión establecida en esta norma provoca la incertidumbre si en algún momento los terceros, sean coadyuvantes o excluyentes, que participan dentro del proceso civil, tendrían legitimación para interponer el recurso extraordinario de casación.

Se entiende que un tercero es aquella persona, distinta a las partes, que participan dentro de un proceso, ya sea porque han sido llamadas a colaborar por una de las partes, o bien, porque se han acercado voluntariamente al proceso para discutir un asunto del cual consideran que tienen interés. El Artículo 58 del Código Procesal Civil y Mercantil manifiesta que una vez emplazados los terceros al proceso, estos quedan vinculados al mismo, pudiendo incluso dictarse contra ellos las resoluciones que se den dentro del procedimiento normal del proceso civil; esta norma pone de manifiesto que los terceros son titulares de un interés directo dentro del proceso.

Este análisis consta de tres capítulos, siendo el primero relacionado a los medios de impugnación; el segundo sujetos procesales; en el tercero la importancia del recurso de casación como tercero interesado presenta la legitimación de un tercero interesado para la interposición de un recurso extraordinario de casación en un proceso ordinario civil.

Se define la investigación por medio de los métodos de investigación analítico, sintético, deductivo e inductivo.



Tomando en consideración la formulación de la hipótesis que enmarca la necesidad de conocer y definir la debida legitimación de un tercero interesado para la interposición de un recurso extraordinario de casación en un proceso ordinario civil dentro de los procesos judiciales civiles.

Dentro de los objetivos que se pretenden lograr con la presente investigación es determinar doctrinal y legalmente la legitimación que tiene un tercero para interponer el recurso extraordinario de casación en un juicio ordinario civil, demostrando de esta manera que una persona, actuando como tercero, puede en algún momento dado interponer el recurso de casación como medio para defender sus intereses jurídicos ante los tribunales civiles.

El propósito de esta investigación es dar a conocer la importancia e incidencia que produce la correcta legitimación de un tercero interesado en la interposición de un recurso extraordinario de casación en proceso ordinario civil; asimismo establecer efectos jurídicos que tiene la legitimación presentada de la manera correcta a los órganos jurisdiccionales.



## CAPÍTULO I

### 1. Los medios de impugnación

Los medios de impugnación garantizan el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, pues en muchos casos al emitirse una resolución por parte del órgano jurisdiccional se puede perjudicar a una de las mismas, es por ello que su existencia se encuentra normada dentro del Código Procesal Civil y Mercantil para determinar qué medio de impugnación es el más adecuado e idóneo, para que la parte que se encuentre inconforme dentro del proceso civil guatemalteco pueda impugnarla.

Para Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado: “Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso, para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales<sup>1</sup>.”

Ugo Rocco, al referirse a los medios de impugnación de la sentencia, dice que: “el derecho de acción y de contradicción en juicio es un derecho complejo no sólo porque consta de una pluralidad de facultades para obrar y pretender, sino también porque se confiere la posibilidad del actor o del demandado, una vez obtenida la sentencia definitiva o interlocutoria, de pretender un nuevo examen de la controversia ante un juez jerárquico superior. El derecho de impugnar la sentencia de primera instancia es el derecho de apelar. Además de la apelación, existen otros medios para impugnar la sentencia, como el recurso de casación, la oposición del contumaz, la oposición de

---

<sup>1</sup>Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil**. Vol. Pág. 262.



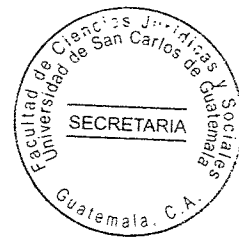
del derecho de acción.

### **1.1. Definición de los medios de impugnación**

En las relaciones interpersonales con frecuencia surgen conflictos de diversa naturaleza pudiendo ser, individuales, colectivos, jurídicos, económico-sociales, etcétera. Al surgir estos conflictos el sujeto de derecho al que se le vulneren sus derechos o afecten sus intereses, puede acudir ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de dar lugar a un proceso en el que se resuelvan sus pretensiones.

En el transcurso del desarrollo de un proceso, las partes tienen la oportunidad de ejercer su derecho a defenderse, ventilando sus argumentos y llegado el momento procesal oportuno, el órgano jurisdiccional emite la resolución judicial, la que encierra la decisión del juez, y que resuelve el conflicto. Al dictarse la sentencia, se considera finalizado el conflicto, y que las partes se someterán a la resolución del juez, quedando firme el fallo judicial.

Los órganos jurisdiccionales, cumplen con el contenido del Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que en su parte conducente establece: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos.” En esta etapa procesal, en la que las partes son debidamente notificadas de la resolución judicial; sea interlocutoria o definitiva, se



pueden oponer a la resolución judicial dentro del plazo legal establecido.

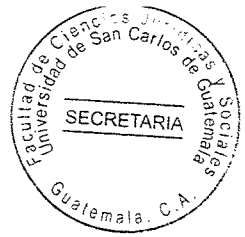
La legislación guatemalteca, admite los medios de impugnación, medios de control que se pueden interponer en contra de las resoluciones judiciales interlocutorias, éstas son las que hacen avanzar los procesos; decretos, autos, y las resoluciones judiciales definitivas, la sentencia.

Los medios de impugnación son los actos procesales con los que la legislación guatemalteca dota a las partes, y a los terceros legitimados que intervienen dentro de un proceso, para oponerse a las resoluciones judiciales cuando éstas causen agravio, por ser ilegales o injustas; cuando los términos de redacción de la resolución judicial impugnada sean oscuros, ambiguos o contradictorios; o si dentro de la misma se hubiere omitido resolver algún punto.

Este medio de control se interpone con la intención de que la resolución judicial impugnada, sea reconsiderada por el órgano jurisdiccional que la emitió, y si procede sea revisada por un órgano jurisdiccional superior.

La facultad de impugnar las resoluciones judiciales es ampliamente consentida por los ordenamientos jurídicos de todos los países, y en el caso de Guatemala, el sistema normativo legal le pone límites, al establecer que en ningún proceso habrá más de dos instancias. La regulación legal de este enunciado está plasmado en la Constitución





Política de la República de Guatemala en el Artículo 211.

De lo antes expuesto se deduce que los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes dentro de un proceso para modificar o en su caso anular, la resolución jurídica objeto de la impugnación. El vocablo medios de impugnación o sus derivados, consiste en la acción de la parte que lo interpone, y todo el curso del proceso, en el que el órgano jurisdiccional competente conoce de esa oposición.

Los legisladores, al crear normas jurídicas adjetivas, que regulan los procedimientos dentro de las ramas procesales del derecho, conscientes de que los juzgadores son seres humanos y como tales; con la probabilidad de equivocarse inadvertidamente en su actuación jurisdiccional, han dotado al proceso de controles que permiten corregir ese actuar. En la práctica y dentro de los tribunales de justicia, hay confusión en nominar recursos o impugnaciones a ciertas situaciones jurídicas, casos que se ilustran de la siguiente manera; la aclaración o ampliación de las resoluciones judiciales según los Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues mediante ellas no se pretende la anulación o modificación de la resolución.

La enmienda del procedimiento según el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, pues la misma se acuerda de oficio por el juez. El juicio plenario de posesión o el juicio de propiedad, después del interdicto en el Artículo 250 del Código Procesal Civil y

Mercantil, pues se tratan de dos procesos distintos. El juicio ordinario después del juicio ejecutivo según Artículo 335 Código Procesal Civil y Mercantil, pues a pesar de que se hable de modificación o de revisión de lo resuelto, se trata también de dos procesos distintos<sup>3</sup>.

Los pre-requisitos para nominar técnicamente y cuando utilizar correctamente la expresión medios de impugnación son: siempre debe preceder de un acto promovido por el agraviado; el órgano jurisdiccional que emitió la resolución debe tener conocimiento de la impugnación y; la impugnación siempre se resolverá con una nueva resolución judicial, que en su caso confirma, modifica o anula la resolución impugnada.

### **1.1.1. Naturaleza jurídica**

Para establecer la naturaleza jurídica de los medios de impugnación existen tres sistemas; el primer sistema, adoptado siglos atrás, considera que en los medios de impugnación se renueva la instancia, y que para resolver el medio de impugnación interpuesto, se debe sin restricciones examinar la resolución judicial objeto de impugnación y por ende la revisión de todo el proceso dentro del cual fue dictada. El segundo sistema, se basa en que se tiene que limitar estrictamente la apelación a una revisión de la sentencia impugnada, sólo tomando en cuenta los agravios. Y el tercer sistema es el mixto, éste propone un término medio entre los dos anteriores, ya que revisa la sentencia impugnada pero admite excepciones supervinientes y también la

---

<sup>3</sup>Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Op. Cit.** Pág. 262.

recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia.

Los tribunales de justicia gozan de independencia para juzgar, inspirados en el principio procesal de independencia de la autoridad judicial. Con lo anterior se establece que la naturaleza jurídica de los medios de impugnación no se limita a revisar el proceso seguido en la primera instancia.

### **1.1.2. Legitimación**

La legitimación para recurrir; recae específicamente en persona que considere un agravio con lo resuelto por el órgano jurisdiccional. Este perjuicio lo puede sufrir tanto el demandante como el demandado y por ello no importa la posición que ocupen estos sujetos procesales en el proceso de impugnación. A ello obedece también que se utilice un léxico muy especial para designar a la persona que impugne y a aquella a quien la resolución favorece, independientemente de las calidades de demandante y demandado, así se dice recurrente, recurrido y apelante. Ibáñez Frochman cita la disposición contenida en el Artículo 100 del Código Procesal italiano que establece que “para demandar es necesario tener interés” y opina que es también una norma aplicable a los recursos<sup>4</sup>. Similar disposición existe en el derecho guatemalteco, el Código Procesal Civil y Mercantil establece que para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.

---

<sup>4</sup> Nociones generales de derecho procesal civil, Pág. 666

Sin embargo, Devis Echandía sostiene: “que hay que distinguir entre el derecho concreto de hacerlo respecto de cada providencia<sup>5</sup>”. De esa manera también debe distinguirse entre el interés que fundamente el planteamiento de una demanda o contrademanda y el que apoya un medio de impugnación que se concreta en la pretensión de quien lo interpone para que una resolución judicial que le causa perjuicio o gravamen, sea anulada, modificada o sustituida por otra.

No cabe la menor duda que son las partes que intervienen en un proceso las legitimadas para interponer los recursos, sin embargo, también pueden hacerlo los terceros, pero para ello necesita que ingresen a la contienda judicial, ya que una vez aceptado su ingreso son considerados parte en el proceso. En el sistema guatemalteco los terceros pueden intervenir como “terceros coadyuvantes” o como “terceros excluyentes” y pueden hacerlo en cualquier clase de procesos, salvo disposición en contrario como ocurre para el caso de los procesos arbitrales, para eliminar las dudas que en la práctica se presentaba sobre la legitimación de los terceros coadyuvantes para ejecutar algunos actos procesales, el Código Procesal Civil y Mercantil, dispone en “Que el tercero coadyuvante se reputa una misma parte con aquel a quien ayuda, debiendo tomar el proceso en el estado en que se halle; no puede suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal.”

Pueden interponer los recursos que reconoce la ley, los representantes de las partes debidamente acreditados en el proceso, ya que su función es precisamente defender y

---

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 666



resguardar los derechos de su representado. Eduardo Pallares, señala que: “la interposición de un recurso, es actividad que sólo conviene a la partes o a los terceros y nunca al órgano jurisdiccional<sup>6</sup>”.

Consideración especial merece el caso de litisconsorcio. Alsina expresa su punto de vista así: “Cuando varias partes actúan como actoras o demandadas, litisconsorcio, el recurso interpuesto por una de ellas ni aprovecha ni beneficia a sus litisconsortes, salvo el caso de litisconsorcio necesario, solidaridad o indivisibilidad de la prestación, o cuando actúen bajo una sola representación<sup>7</sup>”.

Otra situación que debe tomarse en cuenta es la de aquellas decisiones del órgano jurisdiccional que afectan a ciertos elementos personales en materia de prueba como son los peritos y los testigos. Alsina expone: “que puede el perito interponer recurso contra las resoluciones que se refieran a su actuación y el testigo contra el auto que declare pertinente una pregunta a la que se ha negado a contestar por improcedente, o respecto de la cual se ampara en el secreto profesional<sup>8</sup>”.

Los terceros, como sujetos procesales, sea como excluyentes o como coadyuvantes, tienen en determinado momento legitimado para interponer el recurso extraordinario de casación, ya que son directamente interesados en el proceso.

---

<sup>6</sup> **Diccionario de derecho procesal civil**, Pág. 610

<sup>7</sup> **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**, Tomo III, Pág. 184.

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 185.

## - Definición

Pallares, cita a Chiovenda, quien sostiene: “que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley o sea la legitimación activa, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley o sea la legitimación pasiva. En otras palabras está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. Asimismo, considera que están legitimados en la causa, las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia<sup>9</sup>”.

Chiovenda, aporta un análisis de la legitimación de la causa, que permite comprender a quién corresponde ejercitar el derecho de impugnación, por su parte Carnelutti, también citado por Pallares, afirma que: “están legitimados para promover la impugnación, sólo la parte que haya tenido cualidad para provocar la resolución impugnada. Definiendo la legitimación para la impugnación como la facultad de interponer los recursos de ley contra las resoluciones judiciales<sup>10</sup>”.

Pallares, por su parte define la legitimación procesal: “como la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado o como tercero, o como representando a éstos”<sup>11</sup>. Se puede inferir que los legitimados para interponer los recursos son las partes,

---

<sup>9</sup>Pallares, **Op. Cit.**, Pág. 466.

<sup>10</sup>**Ibid.**, Pág. 467.

<sup>11</sup>**Ibid.**, Pág. 469.

o sus representantes legales, por el simple hecho de haber interpuesto la demanda o haber sido demandado, también los terceros tienen la legitimación de interponer recursos, por haberse presentado voluntariamente o por haber sido llamados a comparecer al proceso, pues en determinado momento una resolución o fallo jurisdiccional puede afectar de manera perjudicial en sus intereses a dichos sujetos procesales, es decir, el que interpone el recurso debe tener un interés, al igual que el interés que tiene quien interpone la demanda, en otras palabras, busca una pretensión que quiere alcanzar con el uso del recurso determinado. La legitimación consiste entonces en el derecho de las partes, y en su caso de los terceros, de recurrir a los medios de impugnación con el objeto de proponer o solicitar la revisión de una actuación judicial con el fin de modificarla, revocarla o reponerla.

### **1.1.3. Clasificación de los medios de impugnación**

La doctrina y la diversidad de autores explican variados criterios para la clasificación de los recursos; pero únicamente se mencionarán las clasificaciones que se relacionen con la legislación guatemalteca y con énfasis, en el Código Procesal Civil y Mercantil, Código de Trabajo y la Ley de lo Contencioso Administrativo. División dentro del proceso y el mismo juez que conoce el asunto resuelve la impugnación dentro del proceso. Y el recurso se interpone ante el juez que conoce el asunto pero éste no resuelve la impugnación, el recurso lo resuelve un órgano jurisdiccional colegiado. Según la legislación guatemalteca todos los medios de impugnación son recursos,

independientemente del trámite que la ley establezca. Con el ánimo de que los diversos criterios sean parte de esta investigación a continuación se citarán las opiniones y clasificaciones de diversos autores internacionales y nacionales.

“Según el autor Ugo Rocco, exponente de la doctrina italiana, el criterio predominante en la clasificación de los medios de impugnación se basa en el examen de la cuestión, define las clases de medios en ordinarios y extraordinarios, para Rocco los medios de impugnación ordinarios, son aquellos que llevan el examen de la cuestión a un órgano jurisdiccional superior. Dándole ese carácter a la apelación y a la casación. Y los medios extraordinarios, son los que llevan el reexamen de la cuestión ante el mismo órgano, que ya ha decidido una primera vez. Dándole ese carácter a los recursos de revocación, oposición de tercero<sup>12</sup>”.

Según el autor Prieto Castro, el criterio predominante para delimitar las clases de recursos es en base a los efectos que producen, y él expone que los recursos que tienen efecto devolutivo son los que pueden estrictamente calificarse como recursos, porque estos recursos son en sentido propio, y establece que medios de impugnación con carácter devolutivo llevan el conocimiento de la cuestión litigiosa a un órgano jurisdiccional superior. Este autor considera que los recursos tienen que ser revisados por un órgano superior.

---

<sup>12</sup> Op. Cit, Pág. 188



El autor Guasp, se establecen varios criterios para clasificar a los recursos. En atención a los sujetos: Pues no puede desconocerse que el recurso es un acto de parte, se les puede dividir en principales e incidentales o adheridos, esto dependerá si se trata de una primera impugnación o de la impugnación de un segundo recurrente que ataca o se adhiere al ataque iniciado con anterioridad o en atención al juez o tribunal ante quien se interponga el recurso. En atención a las resoluciones contra las que se interpone el recurso; Guasp, las agrupa en tres categorías: 1) contra las resoluciones de impulso o providencia de trámite. 2) contra las resoluciones de dirección o autos. 3) contra resoluciones de decisión o sentencias. Guasp, indica que este criterio para clasificar a los recursos en la práctica no funciona debido a que se admiten varios recursos contra una misma resolución.

En atención a las causas: Según que baste con la simple disconformidad de la parte vencida con la resolución que se impugna, su presupuesto fundamental es la propia pretensión del recurrente. Otra causa es cuando se exigen la concurrencia de causas determinadas, fijadas taxativamente en la ley. En atención a la extensión del examen de la pretensión de reforma de las resoluciones que tengan que hacer los tribunales, según "Guasp, pueden dividirse tomando en cuenta que el tribunal ad quem tenga los mismos poderes que el juez a quo o bien que los tenga limitados para el examen de algunos puntos de la pretensión anterior. Guasp indica que debido a la diversidad de criterios en cada derecho positivo surge la clasificación fundamental de recursos ordinarios y

extraordinarios<sup>13</sup>”.

Según el autor Mario López Larrave: “Las clasificaciones de los recursos en ordinarios y extraordinarios, de efecto traslativo y suspensivo, etc., etc., en realidad carece de mayor importancia en nuestra disciplina, bastando con aseverar que sólo algunos tienen el verdadero carácter de recursos como el de apelación, otros más bien son remedios como los de nulidad y revocatoria<sup>14</sup>”.

El autor Landelino Franco López: “Los recursos que caben en el juicio ordinario laboral se clasifican en, recursos que caben contra resoluciones no definitivas, y recursos que caben contra resoluciones definitivas que ponen fin al juicio<sup>15</sup>”

El autor Landelino Franco López: “Los recursos que caben en el juicio ordinario laboral se clasifican en, recursos que caben contra resoluciones no definitivas, y recursos que caben contra resoluciones definitivas que ponen fin al juicio<sup>16</sup>”.

Según las clasificaciones antes citadas, los medios de impugnación se pueden resumir de la siguiente forma: Según El autor Ugo Rocco, el criterio que utiliza es según el

---

<sup>13</sup> Archila Chacón, Nidia. **Análisis jurídico y doctrinario de la apelación como impugnación de las resoluciones judiciales y la necesidad de su adecuación jurídica en el Código Procesal Civil y Mercantil**. Pág. 40.

<sup>14</sup> López Larrave, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**. Pág. 80

<sup>15</sup> Franco López, Cesar Landelino. **Manual del derecho procesal del trabajo**, Pág. 157

<sup>16</sup> *Ibid.*, Pág. 114

examen de la cuestión y los clasifica en ordinarios y extraordinarios. El autor Prieto Castro, utiliza el criterio según los efectos y los clasifica en devolutivo y no devolutivo.

El autor Guasp sigue el criterio según los sujetos y los clasifica en principales, incidentales o adheridos. El autor nacional Landelino Franco López establece el criterio según la resolución que se ataque y los clasifica en contra de resoluciones no definitivas y contra de resoluciones definitivas. El autor Mario López Larrave expone la clasificación en base al criterio según el efecto, que pueden ser de efecto traslativo y de efecto suspensivo. El autor Mauro Chacón, expone la clasificación en base al criterio según el contenido del medio de impugnación, pudiendo ser medios de impugnación procesales y medios de impugnación de fondo.

El sistema normativo que rige en la República de Guatemala, no hace diferencia entre remedio procesal y recurso procesal, pero con el propósito de hacer énfasis en la diferencia existente entre éstos, se establece que el remedio, es conocido por el juez que emitió la resolución y el recurso es conocido por el juez inmediato superior jerárquico; por ello se dice que sólo en este último, se concreta el sentido propio de los recursos, porque el examen del proceso es delegado a una nueva instancia. En Guatemala, los recursos son ordinarios y extraordinarios.

## CAPÍTULO II

### 2. Sujetos procesales

Son personas capaces legalmente para poder participar en un proceso, ya sea como parte esencial o accesorio. Con el objeto de alcanzar una pretensión de hacer justicia; Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

#### 2.1. ¿Qué es un sujeto procesal?

Todo proceso judicial necesariamente necesita de personas, sean físicas o jurídicas, que lo impulsen, lo integren, lo desarrollen y lo concluyan, con el objetivo de alcanzar una pretensión o de hacer justicia. La definición de sujeto procesal es distinta a la definición de parte procesal. El primero es toda persona que interviene en el proceso, incluyendo a los jueces, abogados, testigos, las partes procesales, entre otros.

La denominación de sujeto procesal corresponde a aquellas personas entre las cuales se desarrolla la relación jurídica procesal. Según de Pina, "El concepto de sujeto

procesal es mucho más amplio que el de parte”; estas últimas son sujetos del proceso pero no todos los sujetos que integran el proceso son partes del mismo<sup>17</sup>.

### 2.1.1. Parte procesal

Entre los sujetos procesales, las partes son aquellas personas que intervienen en el proceso para perseguir el cumplimiento de sus propios intereses. Las partes son quienes reclaman un derecho, y también es parte la persona a quien se le reclama tal derecho.

Según Rocco, citado por Guillermo Cabanellas, parte procesal es “cualquier sujeto autorizado por la Ley procesal para pedir en nombre propio la realización de una relación jurídica propia o ajena mediante resoluciones jurisdiccionales de diversa naturaleza<sup>18</sup>”.

La definición anterior se puede debatir en el sentido de que no toda persona que figura como parte en un proceso llena los requisitos que indica la ley para aparecer como tal dentro del juicio, pues una persona puede ser parte procesal, no importando bajo qué condiciones se encuentren en el derecho sustancial discutido o por satisfacer y en el

---

<sup>17</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Derecho procesal civil**. Pág. 257.

<sup>18</sup> **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo VI (p-q). Pág. 114.

conflicto surgido sobre ese derecho<sup>19</sup>.

En un proceso pueden aparecer como partes personas que no tienen el derecho ni la aptitud para tales, es decir, sin legitimación para ello; pues pueden demandar sin derecho a hacerlo, o pueden ser demandadas sin ser ellas las responsables; “es decir, una personas puede ser parte, por el simple hecho de aparecer como demandante o demandado<sup>20</sup>”, aunque no tengan legitimación y su intervención no proceda, pero su intervención de parte del proceso no puede ser discutida, pues ya figuraron en él como tales.

Otra definición de parte la proporciona Mario Aguirre Godoy indicando que: “es parte el que demanda en nombre propio una actuación de ley<sup>21</sup>”. Por su parte, Crista Ruiz Castillo de Juárez indica que las partes son las personas “que se constituyen en el proceso para pretender en él la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos, deberes, cargas y responsabilidades<sup>22</sup>”.

Partiendo de las definiciones anteriores, la definición de parte procesal es puramente formal, es decir, parte es “aquel que demanda en nombre propio o en cuyo nombres se demanda la sentencia o el mandamiento ejecutivo, mediante el proceso; “quien es demandado directamente o por conducto de su representante, y quien interviene luego

<sup>19</sup>DevisEchandia, Hernando. **Op. Cit.** Pág. 307.

<sup>20</sup>**Id. bid.** Pág. 308.

<sup>21</sup>Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 258

<sup>22</sup>**Teoría general del proceso. Guatemala.** Pág. 85.

de modo permanente y no transitorio o incidental; esa intervención permanente puede ser como litisconsortes, como simples coadyuvantes, como terceristas o ad excludendum y como sucesores de la parte que muere o transfiere sus derechos o se liquida si es persona jurídica<sup>23n</sup>.

Por su parte, se entiende que parte en sentido material son los sujetos del conflicto de intereses o de la relación jurídica sobre la que versa el proceso. El proceso tiene sus partes aunque los sujetos del conflicto sean distintas y no se encuentre dentro de él. Sobre esto Hernando Devis Echandia nos proporciona un ejemplo: “en que se es parte procesal pero no parte en el litigio es el caso del socio que demanda personalmente cuando ha debido hacerlo el gerente a nombre de la sociedad con quien existe el litigio, su demanda fracasara, pero su condición de parte del proceso no puede ser discutida”.

Dentro de un proceso judicial puede que las partes estén integradas siempre por las mismas personas, o bien puede que una o ambas partes se vean modificadas en cuanto a las personas que las integran, como sucede en los casos siguientes, según autor antes citado:

- a) Intervención de un tercero (según la naturaleza de su intervención), en este caso se aumente el número de personas que figuran en el proceso como parte, pero la relación entre actor y demandado sigue igual;

---

<sup>23</sup>Op. Cit Pág. 308.



- b) Con la separación de una persona que viene actuando en el proceso: en este caso algunas personas que figuran como demandantes desisten y deberá continuar el proceso con las demás personas;
- c) Con la cesión del derecho litigioso por una parte a un tercero; o,
- d) Por cambio o supresión del representante o apoderado de una de las partes: en este caso no se trata de una modificación de las partes propiamente dicha, más bien, se modifican las personas que intervienen en el, ya que el representante y el apoderado, como su nombre lo indica, representan a la parte procesal, no reuniendo así la cualidad de parte.

Por tanto, se define a las partes procesales como todos los individuos, personas físicas o jurídicas, que intervienen en la discusión de un derecho dentro de un proceso judicial, ya sean las personas que iniciaron el mismo, o bien, aquellas que, según la naturaleza de su intervención, se adhieren al mismo durante el transcurso del mismo.

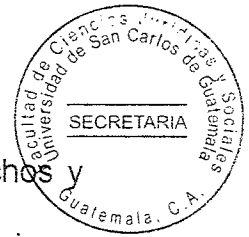
### **2.1.2. Capacidad para ser parte procesal**

“Toda persona física o jurídica, es decir, todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, puede ser parte procesal<sup>24</sup>”.

---

<sup>24</sup> Teoría general del proceso, Tomo II. Pág. 21.





Según Aldo Bacre, “La capacidad de derecho es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; la capacidad de hecho es la aptitud para realizar por sí mismo actos jurídicos. Un incapaz de hecho puede adquirir derechos y contraer obligaciones, pero no por sí mismo sino por intermedio de su representante legal o del que se le nombre en su caso<sup>25</sup>”.

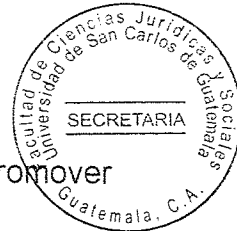
Partiendo de lo anterior puede definirse que la capacidad procesal es la facultad de intervenir activamente en el proceso. “por los que no se hallen en este caso comparecen sus representantes legítimos o los que deben suplir su incapacidad con arreglo a derecho. Por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas comparecerán las personas que legalmente las representen<sup>26</sup>”.

La capacidad de ser parte en el proceso implica en principio aptitud de ser titular de los derechos y obligaciones que en él se discuten, así como aptitud para afirmar en un proceso que se tiene la calidad de titular de tales derechos. De modo que, por ejemplo, un menor de edad, un enfermo mental, entre otros, pueden ser perfectamente parte en un proceso, aunque sea por medio de su representante legal. Lo importante es que el hecho de ser parte en un proceso importa pretender ser titular de un derecho en conflicto amparado por la ley, pues, recién en la sentencia se determinará si en efecto quien hizo la referida afirmación es realmente el titular del derecho alegado o no.

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 22.

<sup>26</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** P. 261.



Toda persona que tiene el libre ejercicio de sus derechos tiene libertad para promover un proceso, así lo establece el Artículo 44 del Decreto Ley Número 107 del Jefe de Estado de la República de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil.

Todos aquellos que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, como los menores de edad, los enfermos mentales, entre otros, solo podrán actuar en juicio si son asistidos por un representante legal, o bien autorizadas conforme a la norma que regula su condición de capacidad; esto según la misma norma.

El mismo artículo en el párrafo tercero indica que las personas jurídicas podrán actuar en juicio por medio de sus representantes legales. Así también, la misma norma indica que el Estado actuara representada por la Procuraduría General de la Nación.

### **2.1.3. Legitimación de las partes**

Con el estudio de la capacidad de las partes se resuelve la cuestión de quién puede ser parte en el proceso en general, sin referirse a un proceso determinado. A la cuestión de quién puede y debe ser parte en un proceso concreto atiende la legitimación. Si respecto de la capacidad no existen graves problemas doctrinales, la legitimación ha dado lugar a diferencias sustanciales entre los tratadistas, los cuales reconocen que es uno de los conceptos más debatidos y más confusos.

El tratadista Goldschmidt indica que en “todo proceso civil han de intervenir dos partes, porque no se concibe una demanda contra uno mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona<sup>27</sup>”.

En las legislaciones, en la jurisprudencia de varios países y en la doctrina procesal internacional el concepto y la misma palabra que lo designa es algo reciente, tanto que no se remonta más allá de los años treinta del Siglo XX.

Las fases de la evolución son las siguientes:

- a) La determinación de quienes debían ser parte en un proceso concreto era algo obvio para los juristas de principios de este siglo y se decía así que en el proceso han de ser partes los titulares de la relación jurídica material deducida; con lo que el problema de la legitimación ni siquiera se planteaba. Si en un proceso se llegaba a la conclusión de que una de las partes no era titular de la relación jurídico material se dictaba sentencia de fondo en la que se desestimaba la acción.
- b) Se advirtió, después que, en ocasiones, la ley permite que alguien que no es titular de la relación jurídico material formule la acción y, sin embargo, el juez tiene que pronunciarse sobre la misma estimándola o desestimándola. Esto ocurre, con el Artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando se señala que hay casos expresamente previstos en la ley en los que una persona puede hacer valer en el proceso, en nombre propio; un derecho ajeno.

---

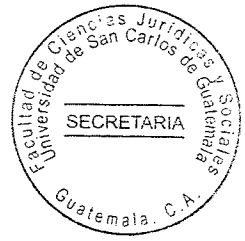
<sup>27</sup> Goldschmidt. **Op. Cit.** Pág. 85.

Resulta así que la legitimación se cuestionó, primero, en torno a los supuestos que son los propios de la llamada legitimación extraordinaria y que, sólo después se atendió a los supuestos que integran la llamada legitimación ordinaria.

El problema más importante que ha planteado la definición de la legitimación se ha referido a su confusión con la cuestión de fondo que se discute en el proceso, y de ahí que se haya acabado por considerar a la legitimación tema de fondo.

La legitimación la va a ostentar el titular de la relación jurídica sustantiva controvertida en el proceso, es decir, aquel que se afirma titular de un derecho, en cuyo caso estamos frente al sujeto activo de esa relación procesal. Esa titularidad permite identificar quién puede ejercer la acción y en contra de quien es posible intentarla. La producción del proceso debe nacer desde la existencia de un hecho controvertido que es necesario para que la litis se genere y transcurra con buena salud, por ello es necesario que se legitime la cualidad de aquellos que van a formar parte en el proceso, tales personas deben tener un interés real, actual y jurídico.

Esta cualidad necesaria de las partes se puede formular como: a) la persona que se afirma titular de un interés jurídico propio, tiene legitimación para hacer valer en juicio sus derechos; legitimación activa y b) la persona contra quien se afirma la existencia de ese interés en nombre propio, esta tiene a su vez legitimación para sostener el juicio;



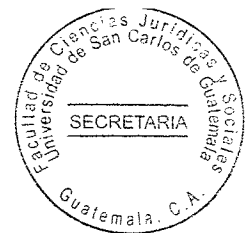
legitimación pasiva.

Es importante resaltar que no se debe confundir la legitimación, la cual es inherente a la titularidad del derecho, o sea a la cualidad o interés en demandar y ser demandado, la cual, a su vez, se podrá determinar a través del pronunciamiento judicial o sentencia; con la legitimidad, la cual se refiere a la capacidad de las partes para intervenir en el proceso.

Se puede observar también lo referente a la legitimación extraordinaria; siendo el caso más frecuente y conocido de la legitimación extraordinaria es el de la sustitución procesal, expresión con la que se hace referencia al supuesto de que una persona en nombre propio, es decir; sin que exista representación puede hacer valer en juicio derechos subjetivos que afirma que son de otra persona.

La legitimación por sustitución se encuentra regulada en el Artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil en el que se señala: "Sustitución procesal. Fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno".

Lo que dispone como regla general es que nadie puede hacer valer en juicio derechos subjetivos de otra persona, lo que significa, dicho en términos positivos; que sólo



pueden hacerse valer en juicio derechos propios.

Cuando se hacen valer en juicio derechos de otra persona, asumiendo la representación de ésta, la parte verdadera es la representada, no la representante; y a este caso no se refiere la disposición. La regla especial consiste en que la ley puede, de modo excepcional, permitir que una persona haga valer en juicio derechos subjetivos de otra persona; lo que supone que tiene que existir norma expresa en una ley que así lo permita.

El caso más frecuente de sustitución procesal es el de la llamada acción subrogatoria u oblicua en donde el acreedor que hace valer en juicio los derechos que corresponden a su deudor. El problema del derecho guatemalteco es que, por un lado, tiene en el Código Procesal Civil y Mercantil la norma general de la sustitución procesal, pero por otro, ha suprimido la acción subrogatoria u oblicua en el Código Civil.

Puestos a buscar algo que se asemeje a la sustitución puede citarse el Artículo 2009 del Código Civil: las personas que trabajan en una obra, por cuenta de un contratista, tienen acción contra el dueño de la obra, aunque sólo por la cantidad que el dueño adeuda al contratista. Como supuesto de legitimación por sustitución, el Artículo 302 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala que cuando se embargue un crédito del deudor, el ejecutante queda autorizado para ejercer, incluso judicialmente, los actos

necesarios a efecto de impedir que se perjudique el crédito embargado; siempre que haya omisión o negligencia de parte del deudor. Esta disposición legitima al ejecutante para ejercer el derecho de crédito embargado al deudor.

#### **2.1.4. Clases de sujetos en los procesos según la doctrina**

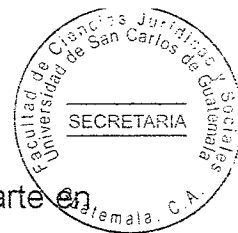
Se ha indicado que en todo proceso existen sujetos procesales, tal como lo son las partes. En todo proceso judicial deben existir dos litigantes, una que demanda un derecho o el cumplimiento de una obligación, y la otra que a quien se le demanda el cumplimiento del mismo.

El tratadista Goldschmidt indica que en “todo proceso civil han de intervenir dos partes, porque no se concibe una demanda contra uno mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona<sup>28</sup>”.

Así se tiene que cuando una o varias personas figuran contra un demandado se tiene un sujeto activo, mientras que el sujeto pasivo es la parte contra la que se pide el cumplimiento de una obligación. En el caso en que ambas partes, activa y pasiva, sea compuesta por varias personas se está ante lo que se conoce como sujetos mixtos.

---

<sup>28</sup>Goldschmidt. **Op. Cit.** Pág. 85.



Otra clasificación que se da en el ámbito doctrinal pretende distinguir entre la parte en sentido formal y parte en sentido material. “En sentido formal es la parte que figura como demandante o como demandado; mientras que en sentido material es la persona que es parte del proceso por el solo hecho de estar en juicio<sup>29</sup>”.

“Dentro de un proceso también se distinguen otra clasificación de sujetos procesales distintos a los sujetos principales, que aunque tengan una posición distinta al actor y al demandado, también se consideran parte y se les denomina tercero<sup>30</sup>”.

“Otra clasificación del derecho, especialmente cuando se trata de litigios mercantiles o que involucran dinero, hace una distinción entre la parte acreedora que es quien reclama el crédito y la parte deudora que es quien debe pagar el crédito, diferente, lógicamente, de lo que ocurre en el aspecto procesal, pues en tal caso el acreedor toma la postura de demandante, mientras que el deudor se posiciona como demandado<sup>31</sup>”.

Se puede conceptualizar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca al poder judicial para reclamar algún derecho, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido.

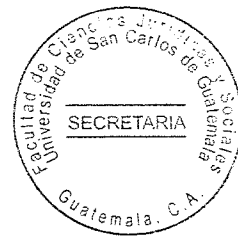
---

<sup>29</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 85.

<sup>30</sup> **Ibid.** Pág. 258.

<sup>31</sup> **Ibid.** Pág. 85





## **2.2. Las partes en los procesos civiles de conocimiento**

Las partes son las personas que participan en el proceso. De un lado está la parte actora que reclama un derecho, del otro lado se encuentra la parte demandada, que es contra quien se reclama el derecho. Estas personas para poder ser parte procesal deben cumplirse con los requisitos que la ley competente establece con el fin de obtener sus pretensiones sujetas a derecho.

Las partes de un proceso de conocimiento civil se encuentran reguladas por el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en los Artículos 44 al 50 del mencionado cuerpo normativo.

La Ley mencionada en el párrafo precedente indica que “tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos”.

El mismo Artículo establece que “aquellas personas que no puedan comparecer a juicio por si mismas, como los menores de edad, los incapaces, los ausentes, y las personas jurídicas, deberán actuar en juicio “asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulan su capacidad”.

Los últimos dos párrafos del mismo Artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil indican a la letra: “las personas jurídicas litigaran por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social. Las uniones, asociaciones o comités cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser demandadas por medio de sus presidentes, directores o personas que públicamente a nombre de ellos”.

Cuando deba comparecer un representante legal para reclamar el derecho de otra persona a quien representa, debe acreditar con los documentos correspondientes, constituidos conforme a derecho su personería, tal y como lo indica el Artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Así mismo, según el Artículo 47, los representantes legales también están obligados a “interponer todos los recursos, defensas y excepciones que legalmente puedan oponer las partes, so pena de responsabilidad personal y de daños y perjuicios”.

En el momento de presentarse la situación en la que la persona a quien le corresponde representar a alguien no se encuentra, el Artículo 48 indica que por tal motivos y “en caso de urgencia podrá nombrarse un representante judicial que asista al incapaz, a la persona jurídica o a la unión, asociación o comité no reconocidos, hasta que concurra aquel a quien corresponda la representación o la asistencia”.



La ley indicada también hace alusión a la situación en que se presenten varios demandados o varios demandantes en un mismo proceso, en tal caso, el Artículo 46 indica literalmente: “cuando sean varios los demandantes o demandados que representen un mismo derecho, están obligados a unificar su personería; si no lo hicieren, pasado el término que el juez les señalaré a solicitud de parte, se designara de oficio al representante común”.

El Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala establece en el Artículo 50 que para que las partes puedan comparecer a todo proceso deben ser auxiliadas por un abogado colegiado activo, salvo en los casos en que lo reclamado se encuentre en el rango de la ínfima cuantía, o en los casos en los que la población en la que se radique el proceso existan menos de cuatro abogados activos.

Además el mismo artículo indica que todos los escritos que se presentes como parte del proceso ante el tribunal deberán llevar firma y sello del abogado que auxilia a cada parte, así como los timbres forenses, de lo contrario dichos escritos serán rechazados de plano.

### **2.3. Parte unipersonal y pluralidad de partes**

Como se ha indicado en los apartados anteriores, normalmente en el proceso civil hay

dos partes: La parte demandante y la parte demandada, que pueden, ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, si la parte procesal está “conformada por una sola persona se está frente a lo que se le denomina como parte unipersonal<sup>32</sup>”.

Sin embargo, las partes pueden estar conformadas por más de una persona personas, dando lugar a una pluralidad de partes.

Se entiende por pluralidad de partes, entendiendo esta como la situación en la que “Varias personas demanden unidas y valiéndose de una demanda, o que esta se dirija contra varios demandados. Igualmente puede acontecer que en el curso del proceso comparezcan otras personas a intervenir, bien sea en sus comienzos o con posterioridad<sup>33</sup>”.

El tratadista Guasp, citado por Aguirre Godoy, indica que la pluralidad de partes puede darse de dos maneras:

- a) Pluralidad de Partes por coordinación: Dentro de esta clasificación las personas se encuentran en igualdad de condición, y puede darse en dos situaciones:
  - i. Litisconsorcio, cuando los individuos que conforman las partes procesales se

---

<sup>32</sup> Bacre, Aldo. **Op. Cit.** Pág. 315.

<sup>33</sup> **Ibid.** Pág. 315.

encuentran unidas en una forma de comunidad, o asociación, y;

- ii. Tercería: en el caso en que no hay comunidad entre los individuos, sino que más bien existe controversia, el tercero aparece agregándose a la controversia, como demandante o demandado con respecto a los que figuran en tal posición dentro del proceso.
- b) Pluralidad de Partes por Subordinación: en estos casos se da la figura del coadyuvante, que consiste en aquella situación en la que una tercera persona colabora o ayuda a otra que figura como parte principal dentro del proceso; es decir, es decir, que a diferencia de la pluralidad de partes por coordinación, en esta clasificación los individuos que figuran miembros de una parte no se encuentran en el mismo plano de igualdad.

Atendiendo a lo anterior, se establece que la pluralidad de partes es el género y el litisconsorcio la especie, ya que para que pueda existir el litisconsorcio debe haber pluralidad en las partes del proceso, pero no siempre la pluralidad de partes se constituye como litisconsorcio, pues para que así sea debe, necesariamente, existir un plano de igualdad entre los individuos que conforman a las partes procesales.

### **2.3.1. Concepto de litisconsorcio**

Luego de analizar en términos generales la pluralidad de partes procesales, se entiende

que la conexión, comunidad e igualdad que exista o no, entre los individuos que conforman a las partes procesales determinará si se está ante un litisconsorcio.

Ruiz Castillo de Juárez define que litisconsorcio es “el hecho procesal en el cual se presentan al proceso varios sujetos de derecho a reclamar sus pretensiones, acciones, activa o pasivamente, esto es pluralmente<sup>34</sup>”.

Guillermo Cabanellas señala que el litisconsorcio es “la situación y relación procesales surgidas de la pluralidad de personas que por efecto de una acción entablada judicialmente, son actores o demandados en la misma causa. Con la consecuencia de la solidaridad de intereses y la colaboración en la defensa<sup>35</sup>”. En la pluralidad de partes “situadas en un mismo plano de igualdad y en sistema de coordinación unidas en actuación procesal, aparece entonces la comunidad o consorcio procesal de partes que recibe la denominación de litisconsorcio<sup>36</sup>”.

Se tiene entonces que existe litisconsorcio cuando en un litigio o proceso judicial aparecen varios sujetos en una o ambas partes. Los sujetos que comparecen como una misma parte procesal deben tener la misma pretensión, al mismo tiempo que deben cooperar entre sí para alcanzar el objetivo que les será igual en derechos para todos.

---

<sup>34</sup> **Op. Cit.**, Pág. 92.

<sup>35</sup> Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.**, Tomo V. Pág. 114.

<sup>36</sup> Ignacio de Casso y Romero; Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro. **Diccionario de derecho privado**. Pág. 400.

Atendiendo a la definición de litisconsorcio se establece que las características del mismo son: a) pluralidad de partes, como demandantes; b) todos los litisconsortes deben tener interés, en igualdad de condiciones, en el asunto objeto del proceso; c) todos trabajan de común acuerdo, en comunidad o consorcio, para alcanzar un mismo objetivo común mediante el proceso.

La doctrina proporciona una clasificación de las distintas clases de litisconsorcio, ya sea atendiendo a la posición que toma la parte procesal plural, es decir, si se ubica como demandante o como demandado; o bien, atendiendo a la forma o situación que motivo la incorporación de varios individuos en las partes procesales.

En cuanto a la posición que toman parte plural dentro del proceso, se tiene que: se está ante un litisconsorcio activo cuando varios demandados litigan contra un mismo demandante; es litisconsorcio pasivo en el caso en que un solo demandante acciona contra varios demandados; y cuando en un mismo proceso sean más de una persona las que ocupan el lugar de demandante y demandado a la vez, se denomina litisconsorcio mixto.

La segunda clasificación que se desarrolla atendiendo a la forma o situación que motivo la incorporación de varios individuos en las partes procesales, indica que el litisconsorcio puede ser:

a. **Litisconsorcio Facultativo:** se le conoce también como voluntario, y es “cuando depende de la voluntad de las partes iniciar por separado, como demandantes, varios procesos para sus respectivas pretensiones o contra cada uno de los demandados, o cuando depende de la voluntad de los terceros intervenir o no en el proceso iniciado por otros sujetos, sin que la unidad de la cosa juzgada ni la ley exijan lo uno o lo otro, de manera que si no concurren todos los litisconsortes la sentencia podrá ser de mérito respecto de quienes sí lo hicieron<sup>37</sup>”. El litisconsorcio facultativo corresponde al caso del ejercicio de la acción dirigida en forma conjunta y voluntaria, por quienes tienen una misma pretensión fundada en un mismo título o causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella, pero en caso contrario, es decir, que no se dé un solo proceso con varias partes, sino que varios procesos iniciados por varios demandantes, o contra varios demandantes, no se perjudica en nada los resultados del proceso. Es cuando la decisión de formar el litisconsorcio es de los litigantes, pues el juez no necesita escuchar a todos para resolver, así también el resultado no afecta a todos.

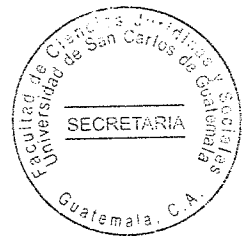
b. **Litisconsorcio necesario:** también llamado especial, según De la Plaza, esta clase de litisconsorcio “se produce siempre que, por la naturaleza de la relación jurídico-material que en el proceso se actúa, los litigantes están unidos de tal

---

<sup>37</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** P. 319.



modo, que a todos afecta la resolución que en él puede dictarse<sup>38</sup>.



El litisconsorcio es un proceso único con pluralidad de partes cuando dos o más personas se constituyen en él, en la posición de actor y/o demandado. Cada una de los integrantes de las partes deben estar legitimadas para ejercitar o para que frente a ellas se ejercite una única pretensión, originadora de un único proceso, de tal modo que el juez ha de dictar una única sentencia, en la que se contendrá un solo pronunciamiento, la cual tiene la característica de afectar a todas las personas.

### **2.3.2. El litisconsorcio en la legislación guatemalteca**

El proceso único con pluralidad de partes es necesario cuando las normas jurídicas conceden legitimación para pretender y para resistir, activa o pasivamente, a varias personas conjunta, no separadamente; en estos casos todas esas personas han de ser demandantes o demandadas; pues se trata del ejercicio de una única pretensión que alcanzará satisfacción con un único pronunciamiento.

El Artículo 53 del Código Procesal Civil y Mercantil señala una definición correcta de este fenómeno procesal, que consiste en que cuando la decisión, es decir, la sentencia, no puede pronunciarse más que en relación a varias partes, éstas deben demandar o

---

<sup>38</sup> **ibid.** Pág. 384.

ser demandadas en el mismo proceso; y tanto es así que si el proceso es promovido sólo por algunas o contra algunas, el juez emplazará a las otras dentro de un plazo perentorio.

La legitimación ordinaria basta para que exista que el actor afirme que él es titular del derecho subjetivo material y que el demandado es titular de la obligación.

Existen casos en que esto no es suficiente, siendo necesario para que exista legitimación que la afirmación activa la hagan todos los titulares del derecho y que la imputación pasiva se haga frente a todos los titulares de la obligación. Si ello ocurre, entonces es un supuesto de legitimación conjunta de dos o más personas en una u otra posición, o en las dos; que se denomina tradicionalmente litisconsorcio necesario.

La existencia de este litisconsorcio responde a dos supuestos muy claramente diferenciados. El más sencillo de ellos, pero el menos común, es aquél en el que la propia ley lo impone expresamente.

Este es el caso del Artículo 1377 del Código Civil, respecto de las obligaciones indivisibles, en la que el acreedor no puede dirigir su acción o pretensión contra uno solo de los deudores; sino contra todos a la vez.

El supuesto normal de litisconsorcio no precisa de norma expresa, porque su necesidad viene impuesta por la naturaleza de la relación jurídico material respecto de la que se hacen las afirmaciones legitimadoras. Es esa relación la que impone que, en ocasiones, la afirmación de titularidad de una persona sola o la imputación de la obligación a una única persona; no sea suficiente para que el juez pueda entrar a decidir sobre el fondo del asunto.

Si se pretende la nulidad de un negocio jurídico, debe demandarse a todos los que sean parte material del mismo; así si se cuestiona la validez de un testamento hay que demandar a todos los herederos; si se quiere declarar nulo un contrato de sociedad hay que demandar a todos los socios; si se demanda la revocación de un contrato en fraude de acreedores hay que traer al proceso al deudor y al tercero adquirente.

En los casos de cotitularidad de varias personas sobre un mismo bien, como sería la pretensión reivindicatoria sobre un bien propiedad indivisa de varias personas, cuando la reivindicación se refiere a toda la cosa.

Si el fundamento del litisconsorcio necesario ha de encontrarse en lo que tienen en común los ejemplos dichos, parece claro que no lo hallaremos ni en la supuesta extensión de la cosa juzgada a quien no fue parte, ni en el principio de contradicción, ni en el evitar sentencias contradictorias, ni en la imposibilidad de ejecución de la

sentencia.

El fundamento hay que buscarlo en la inescindibilidad de ciertas relaciones jurídico materiales respecto de las cuales, independientemente de cual haya de ser el contenido de la sentencia estimando o desestimando la pretensión, aparece de modo previo la exigencia de que las afirmaciones en que se resuelve la legitimación han de hacerla varias personas o han de hacerse frente a varias personas. Esa inescindibilidad es la que lleva a que los casos de litisconsorcio activo sean excepcionales en la práctica, en la que lo común es que sean pasivos.

El que exista una legitimación conjunta no tiene porque significar actuación procesal coordinada. Las partes que integran la posición litisconsorcial pasiva pueden actuar con un mismo mandatario judicial y abogado, pero también es posible que cada una de ellas adopte actitudes materiales y procesales distintas con lo que cada parte comparecerá con mandatario y abogado propios.

Atendido el Artículo 46 del Código Procesal Civil y Mercantil, relacionado a que si los varios demandantes o demandados mantienen la misma posición material y procesal, esto es, si utilizan los mismos medios de defensa, estarán obligados a unificar su personería, pero es muy dudoso que esta unificación sea necesaria cuando los varios demandados mantienen actitudes diferentes que responden a intereses diferentes.



Naturalmente los plazos sí correrán de modo común para todos los demandados.

Cada litisconsorte pasivo puede formular sus propios escritos de alegaciones y proponer los medios de prueba correspondientes, manteniendo actitudes materiales distintas; las razones de la oposición pueden ser diferentes y haciéndolas valer procesalmente de manera autónoma.

Por lo mismo los medios de impugnación pueden ser interpuestos por uno solo de ellos, si bien su éxito beneficiará a los demás. Lo único que tienen que hacer conjuntamente son los actos de disposición; la disposición del objeto del proceso sólo valdrá si es realizada por todos.

El no haber sido demandado alguno de los legitimados puede ponerse de manifiesto mediante la comparecencia al proceso en el cual tiene interés. Los primeros lo harán por medio de la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario que, al no estar enunciada en el Artículo 116, ha de proponerse en la contestación de la demanda, pero el juez también debe, de oficio, poner de manifiesto el defecto procesal; si bien sólo en la sentencia.

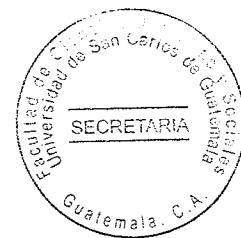
El defecto procesal de no haber demandado a todos los legitimados, con la inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario, bien haya sido denunciado por las partes, bien lo

haya tomado en consideración el juez de oficio, conducirá en su caso a una sentencia meramente procesal o de forma, sin entrar en el fondo del asunto; a una sentencia de las que se llaman de absolución en la instancia.

Si a pesar de todo el juez entra en el fondo del asunto y condena a los litisconsortes sí demandados, su sentencia no es nula pero es ineficaz e inoponible frente a quien no ha sido parte procesal debiendo serlo. Incluso debe ser ineficaz frente a los que sí fueron parte, pues normalmente será imposible ejecutarla también contra ellos sin que se cause un perjuicio irreparable a los ausentes.

La pluralidad de partes puede producirse, no ya de modo necesario, sino atendiendo a la voluntad del interesado, esto es, eventualmente, con lo que aparece el litisconsorcio llamado cuasi-necesario.

La pluralidad de partes es eventual y originaria en el caso del denominado litisconsorcio cuasi-necesario, es decir, cuando la legitimación activa o pasiva corresponde a varias personas, pero no de manera necesariamente conjunta; en estos casos se permite la existencia del proceso entre dos únicas personas, limitándose a exigir la norma que, en el supuesto de que más de una persona demanden o sean demandadas han de hacerlo conjuntamente; tratándose de una única pretensión y de un único proceso que finalizará también con un único pronunciamiento. La existencia del litisconsorcio queda a la



voluntad del o de los demandantes.

Siempre se ejercitará una única pretensión, también cuando se demanda a varios deudores solidarios, originadora de un único proceso, dictándose un único pronunciamiento, pues la obligación existe o no frente a todos los deudores. En este litisconsorcio cuasi-necesario la existencia de la pluralidad de partes no viene impuesta por la naturaleza de la relación jurídico material, siendo posible que se demande a un único deudor solidario; la ley impone sólo que si se quiere demandar a varios deudores simultáneamente ha de hacerse en un único proceso.

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente; si se dirige contra uno, se trata de un proceso con una sola parte; si se dirige contra varios o contra todos ellos, existe un litisconsorcio cuasinecesario.

Naturalmente en este caso no podrá oponerse excepción de falta de litisconsorcio, si se demanda a un solo deudor. Si el litisconsorcio se constituye, porque el actor demanda a varios, el proceso litisconsorcial tendrá un desarrollo similar al que antes se señala; pudiendo mantener las partes posturas materiales y procesales diferentes.

### **2.3.3. Los terceros**

Se puede distinguir que la situación jurídica de los terceros con relación al proceso, no todas las veces es igual, puesto que hay quienes nada tienen que ver con el litigio que se discute o con las circunstancias sobre las que versa. Otros, por el contrario, son sujetos de la relación jurídica material o sustantiva o bien del interés controvertido en un proceso, sea como pretendientes o afectados con la pretensión; pero, no obstante, a pesar de ser partes en sentido material no lo son del proceso, por lo que de alguna manera tendrá que integrarse a la litis, para defender su derecho o hacer causa común con una de las partes.

Según el tratadista Jairo Parra, se puede decir que surge la intervención de un tercero, "en el momento de trabarse la relación jurídico-procesal, no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, y una vez que interviene, sea voluntariamente, por citación del juez o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa en el campo del proceso. Ese tercero puede intervenir legitimado por intereses morales o patrimoniales, pero en todo caso jurídicamente tutelados<sup>39</sup>".

Para el tratadista Lino Palacio, la intervención de terceros "tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, ya sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión<sup>40</sup>".

---

<sup>39</sup> Parra Quijano, Jairo. **Los terceros en el proceso civil**. Pág. 29 y 193.

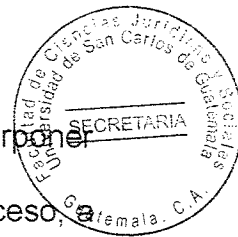
<sup>40</sup> **Ibid.** Pág. 226.



Por lo cual la intervención puede constituir una de las formas en que se integra el denominado litisconsorcio sucesivo, o involucrar, además, un supuesto de acumulación de pretensiones por vía de inserción. Básicamente dice el autor, el fundamento de esta institución reside en la conveniencia de extender los efectos de la cosa juzgada a todos los interesados en una determinada relación o estado jurídico, sea por razones de economía procesal o para evitar incluso, el pronunciamiento de una sentencia inútil cuando se configura el supuesto del litisconsorcio necesario.

Lino Palacio, que según la intervención responda a la libre y espontánea determinación del tercero, o a un llamamiento judicial dispuesto de oficio o a petición de alguna de las partes originarias, se le denomina, respectivamente, voluntaria o coactiva. A su vez, ambos tipos de intervención admiten diversas modalidades, que se explicarán más adelante. Lo que interesa destacar es que, una vez declarada admisible la intervención, en cualquiera de sus formas, el tercero deja de ser tal para asumir la calidad de parte, con las facultades y deberes que esa calidad implica ya que se convierte en el sujeto activo de una nueva pretensión o en sujeto activo o pasivo de una pretensión ya interpuesta.

La intervención de terceros, en términos generales, se supedita a la concurrencia de dos requisitos básicos: a) La existencia de un proceso pendiente entre dos o más sujetos; y b) La circunstancia de que el tercero sea una persona distinta a dichos sujetos, o, en otras palabras, que no haya asumido la condición de parte en el proceso.



En términos generales, Palacio, denomina tercería la "pretensión que puede interponer una persona ajena a las partes que intervienen o figuran en un determinado proceso, a fin de que se disponga el levantamiento de un embargo trabado en ese proceso sobre un bien de su propiedad, o de que se le reconozca el derecho a ser pagado con preferencia al embargante con el producido de la venta del bien que ha sido objeto de dicha medida<sup>41</sup>".

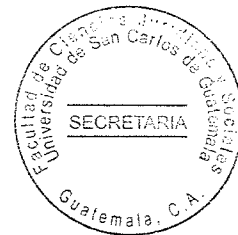
Del concepto anterior, se destacan los siguientes elementos: a) Que el interviniente debe ser ajeno a la relación principal; b) Que su pretensión se contrae a obtener la liberación del embargo decretado en ese proceso, sobre un bien de su propiedad, o que reconozca su preferencia para ser pagado antes que el demandante o acreedor embargante.

Por ello agrega el autor citado, las tercerías no deben ser confundidas con la forma de intervención denominada principal o excluyente.

A raíz de esta última, en efecto, el tercero se incorpora a un proceso pendiente a fin de interponer una pretensión incompatible con la que constituye el objeto de aquél, y asume, por consiguiente, el carácter de parte en ese mismo proceso; por lo cual, la sentencia que se dicte en éste lo afecta en la misma medida que a las partes

---

<sup>41</sup> **Ibid.** Pág. 274.



originarias.

En las tercerías, por el contrario, la pretensión del tercero no interfiere con la interpuesta por el actor originario, y viene a constituir el objeto de un procedimiento incidental con respecto de aquél en el cual se decretó el embargo. "Por lo tanto, si bien el tercerista reviste el carácter de parte actora en la tercería, continúa siendo un tercero con relación al proceso principal, a cuyo resultado es indiferente<sup>42</sup>".

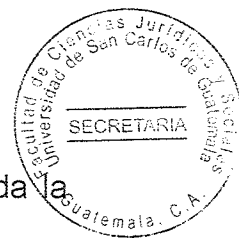
La tercería, para Jairo Parra, "es una modalidad de la intervención que se puede denominar tercerista. El tercero puede concurrir al proceso con una pretensión propia contra el demandado, respecto del objeto materia de la litis, y oponible al mismo demandado; pero sin intención de excluirlo y con diferente causa petendi (tercerista simple); en cambio si su pretensión es incompatible con la de las partes originales ya se ha dicho que se trata de la intervención ad excludendum. Agrega que ésta sólo cabe en los procesos de conocimiento. En el proceso ejecutivo cabe la tercería simple<sup>43</sup>".

Al tercerista se le concede la facultad de intervenir en el proceso principal (de conocimiento o de ejecución), siempre que a través de un acto jurisdiccional o una medida cautelar, incida o afecte sus derechos.

---

<sup>42</sup>Palacio, **Op. cit.**, Pág. 274.

<sup>43</sup>**Ibid.**, Pág. 103-104.



“Según Prieto Castro, lo que se halla de acuerdo con la lógica y lo que demanda la justicia conmutativa, es que los únicos bienes objeto del embargo sean los que se hallan incluidos en el ámbito de la responsabilidad del deudor del proceso de ejecución, esto es, los que pertenezcan al patrimonio del mismo<sup>44</sup>”.

El autor menciona los procesos de ejecución por ser los únicos en los cuales se admiten en la legislación española, a diferencia del Derecho guatemalteco en el cual se pueden interponer las tercerías en cualquier clase de procesos, sean de conocimiento o de ejecución.

Lo expuesto, demuestra nuevamente, cómo en la doctrina y en las diferentes legislaciones, existe aún insuficiencia de conceptos y equivocidad en los mismos, ante la falta de precisiones terminológicas, que dan lugar a interpretaciones diversas. Por ello, las expresiones intervención procesal intervención de terceros y tercerías, son murtívocalizados y por ende generan distintos criterios entre los procesalistas y en la; legislaciones.

En cuanto a las clases de tercerías existe mayor uniformidad en el derecho comparado por ser común que se regulen: las de dominio y las de mejor derecho o de preferencia, como la llama nuestra legislación guatemalteca. Las primeras deben fundarse en el dominio de los bienes embargados, en la que el tercerista los reclama como de su

---

<sup>44</sup>Tratado de derecho procesal Civil. Pág. 750.

propiedad. Y las segundas, en las que se pretende tener un crédito que debe ser pagado con preferencia al del ejecutante con lo que se obtenga de la venta del bien embargado y oportunamente rematado.

Terceros excluyentes es el epígrafe del Artículo 550 del Código Procesal Civil y Mercantil, que prescribe: A los terceros que aleguen un derecho de dominio o de preferencia, una vez resuelta su admisión en el proceso, se les concederá un término de prueba de diez días, común a todos los que litigan.

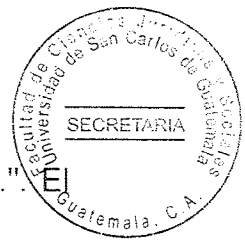
Para corroborar lo expresado anteriormente, veamos algunas disposiciones de la legislación comparada. Así el Artículo 1532 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, establece: "Las tercerías habrán de fundarse, o bien en el dominio de los bienes embargados al deudor, o en el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante".

En Argentina, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Artículo 97, dispone: "Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante. La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor...".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México, prescribe en su Artículo 659: "Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero. No es -lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquél que consistió en la constitución o gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado". Y en el Artículo 660: "La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado".

En Colombia, el Artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, cuyo epígrafe se denomina intervención ad excludendum, señala: "Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención precluye con la sentencia de primera instancia...". En similares términos, el Código de Proceso Civil de Brasil, prevé en su Artículo 56: "Quem pretender, no todo ouem parte, a coisa ou o direito sobre que controvertem autor e réu, poderá, até ser proferida a sentença, oferecer oposicao contra ambos". (Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho sobre que controvierten actor y reo, podrá, hasta ser proferida la sentencia, ofrecer oposición contra ambos).

Por su parte, el Código Judicial de Panamá, al regular las tercerías, en el procedimiento civil, dispone en el Artículo 1788: "La tercería excluyente puede ser introducida desde



que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate...".

Artículo 1794 no define la tercería coadyuvante, pero indica en el inciso 5. "La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo... El Artículo 1796 indica: "Admitida una tercería coadyuvante puede el ejecutante proponer otras para que se le paguen los créditos no comprendidos en el auto ejecutivo. Al acogerse una tercería coadyuvante se mandará suspender el pago hasta que se resuelva y se dicte el auto de prelación o prorrateo a que haya lugar".

El Código de Procedimiento Civil para la República de Chile, admite las tercerías únicamente para el juicio ejecutivo. El Artículo 518 establece: "En el juicio ejecutivo sólo son admisibles las tercerías cuando el reclamante pretende: 1°. Dominio de los bienes embargados. 2°. Derecho para ser pagado preferentemente; o 3°. Derecho para concurrir en el pago a falta de otros bienes. En el primer caso la tercería se llama de dominio, en el segundo de prelación y en el tercero de pago".

El Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica, regula las tercerías en el libro II, que corresponde al desarrollo de los procesos y en el título III, que contiene los procesos incidentales.

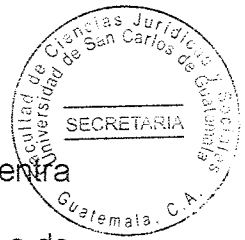


Este admite las tercerías, incluso, para los procesos cautelares, con lo cual da un gran avance en esta materia, pues la mayoría de las legislaciones no las contempla para las medidas cautelares.

El epígrafe del Artículo 295 señala: “Tercerías en procesos de ejecución, ejecutivos o cautelares. Artículo 295.1. La tercería en procesos de ejecución, ejecutivos o cautelares, promovida por quien comparezca a raíz de alguna medida cautelar tomada sobre bienes de su propiedad o sobre los cuales tuviere un mejor derecho que el embargante, se sustanciará en pieza separada con quien solicitó la cautela y con su contraparte, con un traslado por el plazo común de seis días, siguiéndose, en lo demás, el procedimiento regulado por los Artículos 285 y 286. (Regulan los incidentes). Artículo 295.2. La promoción de tercería de dominio suspenderá el trámite del principal, al llegarse al estado de remate del bien respectivo”.

Artículo 295.3. Tratándose de tercería de mejor derecho, el trámite del principal se suspenderá al formularse la liquidación del haber del ejecutante. Artículo 296. (Cautela del tercerista). El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener la cancelación de las medidas decretadas sobre los bienes de su propiedad, dando cautela suficiente, a juicio del tribunal, de responder al crédito del embargante en caso de que no probare ser suyos los bienes embargados.





La admisibilidad de los terceros, cualquiera que sea su clase, se encuentra condicionada a la existencia de un embargo y cuando se trata de bienes inmuebles o de muebles con registro, no basta que haya sido decretado, sino que es necesario que se inscriban en el Registro de la Propiedad. En caso contrario, como establece Lino Palacio, no existiría interés jurídico que las sustentara, porque aún en la hipótesis de que en un proceso pendiente entre otras personas la controversia versara sobre el dominio de un bien propiedad del tercerista, o sobre un crédito relacionado con la cosa litigiosa, la sentencia que en ese proceso se dictara no podría oponérsele y tampoco podría despojársele del bien o de un derecho preferencial que tuviese.

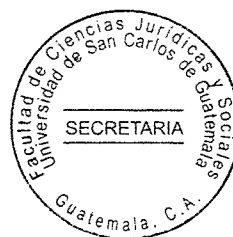
Es menester entonces, que el embargo haya sido surtido efectos. La jurisprudencia argentina, dice el autor citado, ha extendido la admisibilidad de las tercerías frente a la existencia de otra clase de medidas o situaciones procesales cuyas consecuencias equivalen esencialmente a las del embargo. De ahí que se haya decidido que la pretensión de tercería puede ser interpuesta con motivo del secuestro de una cosa mueble decretado en un proceso reivindicatorio, o a raíz de la indisponibilidad de los fondos depositados en un proceso de ejecución que hubiere sido ordenado por otros jueces, en cuyo caso, los solicitantes de la medida deben deducir la demanda de tercería dentro del plazo fijado por el juez que conoce de la ejecución<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup>Ibid., Pág. 276.



Según lo mostrado en este capítulo, las partes son aquellas personas, físicas o jurídicas que intervienen dentro de un proceso civil, y que comparecen como demandantes o demandados, existiendo la posibilidad de que una de las partes, o ambas, estén conformada por varios sujetos, en lo que se estaría en una pluralidad de partes. Esta figura procesal puede conformarse desde el principio del proceso, en la demanda, o bien durante el transcurso del mismo, esta figura judicial se puede consentir mediante la aparición, ya sea voluntariamente o por llamamiento, de terceros. Los terceros en caso se presenten a coadyuvar con alguna de las partes en la defensa de los intereses, en tal sentido, los terceros se constituyen como parte secundaria del proceso, con todos los atributos, derechos y obligaciones de dicha posición.



### CAPÍTULO III



#### 3. La importancia del recurso de casación

Se considera a la casación un recurso a través del cual las partes pretenden la revisión de la sentencia dictada dentro del procedimiento.

En la legislación, el Código Procesal Civil y Mercantil lo regula como un recurso que solo procede contra las sentencia o autos definitivos de segunda instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.

Al darle la denominación de recurso, resulta otro cuestionamiento, ya que algunos tratadistas lo definen como un recurso ordinario, mientras otro grupo le dan el carácter de recurso extraordinario.

Jorge Santiago Pérez en su obra teoría general de la casación opina: “la casación es un recurso ordinario de peculiaridades meta procesales que no cambian su naturaleza jurídica”. Esto en virtud que su convicción es que lo que define lo extraordinario de un recurso no es donde el eventual legislador lo encaje caprichosamente, sus limitaciones



formales, que por otra parte son comunes a todos los recursos, la especificación excluyente de motivos, que solo obedecen a cánones de política procesal, o la obligación de ceñirse la alzada a los agravios de las partes, también común a todos los recursos, y apenas se advierte que la jurisdicción se devuelve al superior en la medida del interés explicitado por el recurrente<sup>46</sup>.

Sin embargo, no obstante la opinión anterior del referido tratadista, se considera que la casación no es un recurso ordinario, porque los casos de procedencia y los motivos de interposición, se encuentran taxativamente enumerados en la ley.

Los recursos extraordinarios son aquellos que únicamente se pueden interponer por los motivos específicamente señalados por la ley, en los que las facultades del tribunal que conoce de ellos se encuentran limitadas.

Najera Farfán, dice que la casación es el recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los tribunales de segunda instancia, o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los tribunales de justicia.

---

<sup>46</sup>Santiago Pérez, Jorge, **Teoría general de la casación práctica procedimental del recurso**. Pág.123



Prieto Castro afirma que la casación es el medio de impugnación de resoluciones definitivas dictadas en apelación, mediante el cual se somete al conocimiento de un tribunal superior, a fin de que por el mismo sea examinada la aplicación del derecho objetivo efectuado por el inferior y su actuación procesal<sup>47</sup>.

### **3.1. Antecedentes del recurso de casación**

En el derecho francés en la Francia de la monarquía absoluta se encuentra el germen del recurso de casación, como lo conocemos hoy, ya que en 1578 el consejo del rey se divide, siendo una de sus secciones el Conseil Des Parties o consejo de las partes, a quien se le atribuye la competencia para conocer de los recursos de los particulares y para anular en consecuencia de estos, las sentencia viciadas por violaciones de fondo o de forma de las leyes u ordenanzas vigentes.

Desde el momento en el que se acuerda a un órgano específico el conocimiento de las cuestiones litigiosas y a las partes el conocimiento contencioso la posibilidad de denunciar con fines de anulación los vicios de la sentencia adversa, nace la potestad recursiva mediante la demande en cassation.

A partir de 1667 la ordenanza, primer cuerpo orgánico de procedimientos de Francia, se

---

<sup>47</sup>Prieto Castro, Leonardo. **El recurso de casación en el Código procesal penal**. Pág. 27.



delimita con caracteres precisos el instituto de la casación, normativa que significa el inicio o cimiento de la casación civil. En consecuencia el fundamento básico de la casación se encontraba labrado con la concesión de un remedio excepcional, de conocimiento de un órgano separado, lo cual perduró hasta la revolución.

Finalmente cabe destacar que ante el Conseil Des Parties no se articulaba la queja a través de un procedimiento con los formales parámetros del recurso actual, ya que el órgano jurisdiccional podía conocer in totum el juicio, mucho menos se pensaba unificar la jurisprudencia, pero sin duda que ya a esa altura de la evolución jurídica se encontraba concebido el instituto que vería la luz por medio de la revolución Francesa.

En el derecho italiano existe una fuerte discusión sobre el verdadero origen de este instituto procesal, algunos lo remontan hasta el derecho romano, y fijan como su antecedente la acción de nulidad, que se otorgaba frente a la sentencia que tenía un vicio de derecho, sin embargo esta acción no puede equipararse a la casación puesto que sus efectos y los fines que perseguía son distintos, y el proceso era independiente del anterior.

El instituto de la casación pasa a Italia, en donde adquiere un vigor jurídico muy fuerte que atraviesa la totalidad de los sistemas de enjuiciamiento. Precisamente desde Italia accede a nuestras tierras de la mano de la pertinacia de Vélez Mariconde. Tomando en consideración su raíz común, la evolución jurídica italiana discurre en orden al instituto

de la casación por camino diverso al de la tradición francesa que se ha analizado como antecedente inmediato.

En Italia el derecho común construyó la *querella nullitatis* cuyas características la muestran como un verdadero medio impugnatorio enderezado a cambiar los actos anulables. Entre los motivos que autorizaban el ejercicio de la querella de nulidad podrían referirse a la incompetencia del juez en razón de las cosas o de los litigantes, del lugar o del tiempo, o de la violación del contradictorio propio del proceso contencioso, o a la capacidad procesal de las partes, o a los vicios en la citación de las partes, o a los actos del proceso o a las solemnidades y formas del juicio, de tal enumeración pareciera que el remedio solo procedía por vicios “in procedendo” de la sentencia.

Además se consideraba también nula la sentencia cuando adolecía de algunos errores, como cuando se dictaba en violación de una norma específica o cuando estaba construida en base a un hecho imposible o cuando viola la cosa juzgada, denominados estos errores *in iudicando*.

Todos estos antecedentes internalizados en la cultura jurídica italiana sin duda prepararon el camino para la asimilación del instituto casatorio francés del Siglo XIX. La casación se incorpora a la legislación general en Italia, al producirse la unificación del reino de Italia en el Código de Procedimientos Civiles de 1865. Posteriormente se llega





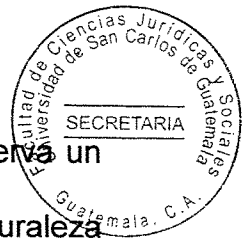
al sistema actual, a partir de la ley del 24 de marzo de 1923, y desde 1940 el recurso de casación se estructura en el capítulo III del libro segundo del Código de Procedura Civile.

En síntesis los puntos destacables del instituto casatorio en el proceso civil Italiano, lo constituyen el reenvío, consagrándose las excepciones a la regla en cuestiones de competencia o jurisdicción y la inadmisión de la casación, cuando la motivación es errónea, aunque el resolutivo se ajuste a derecho, en estos casos el tribunal se limita a corregir la fundamentación.

En el derecho español la doctrina mayoritaria señala como el primer antecedente de la casación en España la Constitución de Cádiz de 1812. El sistema del doble grado, integrado por un recurso de casación al Tribunal Supremo de Madrid, en interés de la uniformidad de la jurisprudencia, fue adoptado por la ley del 13 de mayo de 1855 y por una ley del 22 de abril de 1878.

En el recurso de casación el Tribunal Supremo, que puede ser representado también por el Ministerio Público en interés del Estado, se establece absoluta distinción entre errores in iudicando e in procedendo, los que repercuten sobre las reglas de procedimiento, que son diversas según el motivo por el cual se recurre.

La división de cometidos, que había sido abolida por la ley del 18 de junio de 1870, pero



que fue restablecida después por el Decreto del 27 de enero de 1875, se observa un tanto rigurosa ya que un recurso de casación basado sobre motivos de naturaleza diversa debe pasar sucesivamente a través de las dos secciones, cada una de las cuales examina los motivos de su grupo.

En el derecho guatemalteco se ha seguido las directrices de la casación española, alejándose con ello del sistema francés, lo cual trae como consecuencia que el recurso de casación sea de carácter limitado, en el que influyen consideraciones públicas, lo cual lo convierte en un recurso formalista y técnico.

Derivado del alejamiento de la casación francesa y de nuestras raíces españolas nuestra casación posee ciertas características las cuales son: Prevalencia del iusconstitutiones sobre el iuslitigatoris, limitando las resoluciones sobre las cuales puede interponerse, convirtiendo en numerus clausus los procesos en que la ley lo autoriza.

### **3.2. El proceso**

“Proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por



parte y a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho<sup>48</sup>.

“El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica<sup>49</sup>”.

El recurso de casación es un recurso extraordinario, el cual se interpone contra las sentencias y autos definitivos de segunda instancia, no consentidos expresamente por las partes, y que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.

### 3.2.1. El proceso civil

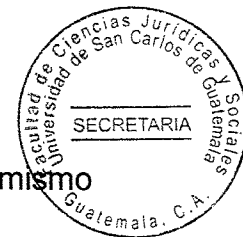
El derecho procesal civil es el conjunto de teorías, normas y de doctrinas tendientes al estudio de la forma de cómo darle cumplimiento y hacer efectiva la garantía jurisdiccional correspondiente a las normas jurídicas.

“El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la relación entre el órgano jurisdiccional y las partes en la aplicación del derecho a casos concretos de controversias con la finalidad de lograr la sentencia que pasa a ser cosa

---

<sup>48</sup>Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**, Pág. 22.

<sup>49</sup>**Ibid**, Pág. 13



juzgada. Es el arma más importante para hacer valer el derecho sustantivo y del mismo modo elimina un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica<sup>50</sup>”.

“Derecho procesal civil es la disciplina que estudia el conflicto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles<sup>51</sup>”.

“El derecho procesal civil es la sucesión concatenada de compartimientos, a fin de ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley<sup>52</sup>”.

“Derecho procesal civil es aquel que regula las relaciones jurídicas que se sustentan ante un juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de la que comprende el derecho procesal civil<sup>53</sup>”.

---

<sup>50</sup>Favela, José Ovalle. **Teoría general del proceso**, Pág. 32.

<sup>51</sup>**Ibid**, Pág. 33.

<sup>52</sup>**Ibid**, pág. 22



### 3.2.2. La resolución judicial

Para el tratadista Adolfo Schönke, “la resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual soluciona las peticiones de las partes<sup>53</sup>”. Las resoluciones son los actos judiciales más importantes, ya que es por medio de ellas que el órgano judicial determina la solución al caso concreto que le fue sometido a fin de que tal solución este investida de autoridad jurídica y jurisdiccional.

Una resolución judicial es la manifestación del juez o tribunal por medio de la cual toma decisiones importantes dentro del proceso, o bien, le pone fin, dándole al litigio entre las partes una solución con efectos jurídicos.

En la legislación guatemalteca, según la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el artículo 143, toda resolución judicial llevara necesariamente el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso y del secretario, o solo la de este cuando este legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite.

Es la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la Republica (artículo 141), el cuerpo normativo que indica que las resoluciones judiciales se dividen en:

---

<sup>53</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de términos jurídicos, políticos y sociales**. Pág. 31



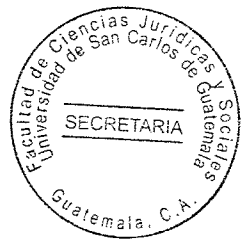
- a) **Decretos:** cuando sean simplemente determinaciones de puro trámite, que no impongan cargas u órdenes al procedimiento.
- b) **Autos:** estas son resoluciones que resuelven materia que no es de puro trámite, o bien resuelven incidentes o el mismo asunto principal, es decir el proceso judicial, antes de su finalización normal.
- c) **Sentencias:** estas deciden el fondo del litigio. Deberán ser dictadas luego de agotados los tramites del proceso.

La clasificación de las resoluciones hace referencia a la importancia que, dependiendo de la resolución que se trate, trae para las partes del proceso.

### 3.2.3. La casación en la legislación guatemalteca

El Artículo 626 del Código Procesal Civil y Mercantil, el término para interponer el recurso de casación es de quince días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva.

La notificación puede ser la del fallo o auto definitivo de segunda instancia, o bien del auto que rechace de plano los recursos de aclaración o de ampliación que contra ellos se hubieran interpuesto. Para el caso de que no se dé el rechazo de plano, el término



se cuenta a partir del auto que los resuelva declarándolos sin lugar<sup>54</sup>”.

“El recurso de casación considerado además como un recurso extraordinario, es decir, aquel que para su interposición se debieron haber agotado todos los recursos ordinarios regulados en la ley como requisito esencial para su interposición y por este motivo es que es considerado un recurso de carecer formalista, considerado esto como requisito para su admisión y tramitación y posterior resolución<sup>55</sup>”.

En el Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establecen los requisitos que debe cumplir todo escrito inicial de interposición, estos son:

1. Designación del juicio y de las otras partes que en el intervienen,
2. Fecha y naturaleza de la resolución recurrida;
3. Fecha de la notificación al recurrente y de la última, si fueren varias las partes en el juicio;
4. El caso de procedencia, indicando el artículo e inciso que lo contenga;
5. Artículos e incisos de la ley que se estimen infringidos y doctrina legales en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 627;
6. Si el recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en que consiste el error alegado, a juicio del recurrente;

---

<sup>54</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de términos jurídicos, políticos y sociales**. Pág. 31

<sup>55</sup> **Ibid.** Pág. 7.



e identificar, “en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento que demuestre la equivocación del juzgador.

También se debe cumplir con los requisitos de toda solicitud, por tanto se “debe acreditar su personería y personalidad con la que actúan las partes, aunque ya estén identificadas en el proceso principal que dio origen a la casación<sup>56</sup>”.

Es decir, las partes deben acreditar ser el titular del derecho controvertido, así también, si actúan representando a otra persona, deben presentar el documento legal con el cual hacen constar dicha representación.

Por su parte, Artículo 627 establece que no será necesaria la cita de leyes, en relación con el motivo de casación que consiste en error de hecho en la apreciación de la prueba.

Es decir, que en el apartado final del memorial de casación, donde se establecen las citas legales, no es necesario que se consignen los artículos de la ley donde se fundamenta la solicitud en caso de la que la misma se trate por error de hecho en la apreciación de la prueba.

---

<sup>56</sup> Ibid.. Pág 6.





No puede simplemente citarse las normas infringidas y dejar para posterior ocasión la exposición de las razones que fundamentan esa cita. El Código Procesal Civil y Mercantil, no permite las sorpresas al adversario. Por esa razón, el párrafo final de ese artículo mencionado establece que el tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso, o antes de señalarse día para la vista del asunto.

El recurrente deberá invocar de una vez todos los motivos que tenga para interponer el recurso de casación, esto porque el Código Procesal Civil, exige la alegación conjunta de los motivos de casación en el Artículo 624, indicando que cuando se interpusiere recurso de casación por quebrantamiento substancial de procedimiento y fuere desestimado, no podrá ya interponerse por ninguna otra de las causas que expresa este Código.

Según la Doctora Miriam Lissett Jiménez Cáceres. “No es posible modificar el recurso de casación interpuesto. La única posibilidad que cabe es la de citar disposiciones o doctrinas legales, en adición a las mencionadas en el escrito de interposición del recurso, siempre y cuando el interponente lo haga antes de que se señale día para la vista del recurso<sup>57</sup>”; según lo indica el Artículo 627 del Código procesal Civil y Mercantil. El recurso extraordinario de casación, solamente puede interponerse en aquellos casos en que exista un agravio provocado por la sentencia de segunda instancia de los procesos ordinarios de mayor cuantía, este agravio puede ser de forma, en cuanto al

---

<sup>57</sup> Ibid. Pág. 8



procedimiento, o bien, puede ser del fondo del asunto. Sin embargo, la interposición de la casación, aun sin ser una tercera instancia, requiere que el escrito inicial contenga todo lo relacionado con una demanda, además, todo el proceso de la casación en si debe cumplir con los requisitos que el Código Procesal Civil y Mercantil establece para la misma.

Es decir, que el escrito por medio del cual se solicita la casación debe cumplir con los mismos requisitos que establece la ley para toda primera solicitud o demanda. En cuanto al plazo para la interposición la casación, el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 626 establece que el término para interponer este recurso es de quince días, contados desde la última notificación de la resolución que corresponda.

Se tiene entonces, que dictada la sentencia de segunda instancia, se tienen 15 días para que los sujetos procesales inconformes con la misma, presenten la solicitud de casación.

“Esta notificación puede ser la del fallo o auto definitivo de segunda instancia, o bien del auto que rechace de plano los recursos de aclaración o de ampliación que contra ellos se hubieran interpuesto. Para el caso de que no se dé el rechazo de plano, el término se cuenta a partir del auto que los resuelva declarándolos sin lugar<sup>58</sup>”.

---

<sup>58</sup> Ibid. Pág. 6.

Ya en cuanto al procedimiento propiamente dicho, el artículo 628 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que en el momento que el tribunal recibe el memorial que contiene el recurso de casación solicitara al tribunal de segunda instancia los autos originales para comprobar si efectivamente el recurso de casación es procedente conforme a derecho. De lo contrario, lo rechazará lacasación sin hacer ningún otro trámite.

Si la casación procede, de conformidad con el artículo arriba mencionado, el tribunal señalara día y hora para la vista. El día de la vista pueden concurrir las partes y sus abogados y éstos alegar de palabra o por escrito. La vista será pública cuando lo pida cualquiera de los interesados o así lo disponga la Corte Suprema.

### **3.3. Elementos fundamentales del recurso de casación**

La sentencia o auto que pone fin a un proceso. Este elemento no más fundamental que los otros, Caravantes lo conceptualiza como aquella por la cual el juez resuelve terminando el proceso; la que en base a todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el juzgador. Aunque exista confusión, incluso legal, este concepto difiere del de sentencia firme (que se cita más adelante).En efecto, la sentencia definitiva, que lo es en el sentido de definir, no quiere decir que es inatacable, por cuanto, de estar admitidos cabe formular la



apelación u otro recurso ordinario y hasta el extraordinario de casación.

Con el fin de dejar claramente planteada la diferencia del concepto de sentencia firme, se dice que es la que por haberla consentido las partes, y por no haber sido recurrida, causa ejecutoria; o como lo manifiesta Couture, citado por Manuel Ossorio, “es la resolución judicial que ha adquirido autoridad de cosa juzgada<sup>59</sup>”.

- a) El órgano jurisdiccional que dictó el auto o la sentencia de primero o de segundo grado.
- b) El órgano jurisdiccional supremo que conoce y resuelve el recurso de casación (La Corte Suprema de Justicia).

### **3.4. Efectos de la casación por motivos de fondo y forma**

Efectos de la casación de fondo, si el recurso de casación se interpone por motivos de fondo y el tribunal de casación, lo estimare procedente, casará la resolución impugnada y fallará conforme a la ley.

Efectos de la casación de forma; el Artículo 630 y 631 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, establece que en el caso de que el recurso de casación

---

<sup>59</sup>Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 277

fuera interpuesto por quebrantamiento substancial del procedimiento, al estar declarada la infracción por el tribunal, casará la resolución y anulará lo actuado desde que se cometió la falta y remitirá los autos a donde corresponda para que se sustancien y

resuelvan con arreglo a la ley, imputando las costas y reposición de los autos al juez o tribunal que hubiere dado motivo al recurso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el motivo alegado consista en la falta de declaración en el fallo sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, podrá la Corte Suprema limitarse a ordenar al tribunal que emitió la sentencia o auto que ponga fin al proceso, que la complete dictando resolución sobre el punto omitido.

Si el tribunal de casación estima efectivamente producida la violación de una o varias normas jurídicas, la sentencia recurrida se casa o anula.

Si la violación se ha producido al dictar sentencia, el tribunal de casación dicta una nueva, en sustitución de la casada (casación sin reenvío).

Si, en cambio, la infracción se comete a lo largo del proceso, antes de dictar sentencia y no en ella, tras casar la sentencia recurrida, las actuaciones deben devolverse

(casación con reenvío) al órgano jurisdiccional ante el que se sustanciaba el proceso cuando se cometió la infracción y reponerse al estado en que se hallaban en ese momento.

A partir de ahí, se sustancia de nuevo el proceso, que finalizará mediante sentencia del correspondiente tribunal de instancia. “La inobservancia o errónea aplicación de la ley apunta a un vicio que inmiscuye precisamente la función de declarar el derecho inter partes, que es en el proceso de cognición, la función típica del juez<sup>60</sup>”.

Por esta causal se le otorga al tribunal de casación la función de contralor de la correcta aplicación y observancia de la ley reguladora del caso justiciable, con arreglo a la cual el juez resuelve el asunto del que conoce y juzga.

### **3.5. La legitimación de un tercero Interesado para la interposición de un recurso extraordinario de casación en un proceso ordinario civil**

El recurso de casación es un recurso extraordinario, el cual se interpone contra las sentencias y autos definitivos de Segunda Instancia, no consentidos expresamente por las partes, y que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía, el órgano que conoce de este recurso es la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>60</sup>Calamandrei, Piero, **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 76



La Ley Adjetiva indica que podrán interponer este recurso los directamente interesados en el proceso. Así mismo, los terceros son personas, distintas a las partes, que se apersonan dentro del proceso, para discutir un interés del cual son parte, y estos quedan ligados a él, hasta el grado preponderante de poder ser dictadas las resoluciones en su contra.

Los terceros que interactúen dentro de un proceso civil tienen, según sea el caso, la legitimación para interponer el recurso de casación; según lo establecido en la legislación guatemalteca, ante ello se sostiene que la ley no limita la legitimación para interponer el recurso de casación únicamente al actor o al demandado, como partes propiamente dichas del proceso judicial; más bien, tienen legitimación para plantear el recurso extraordinario de casación todos los sujetos procesales, apersonados conforme a ley dentro del proceso, que se vean afectados por la resolución a impugnar, y que tengan interés directo dentro del mismo, tal y como lo constituyen los terceros, coadyuvantes o excluyentes, que actúan dentro del litigio.

### **3.6. Tercero coadyuvante**

Se llama tercero en el campo procesal a todo aquel que no es parte en el proceso, es decir, a todo aquel ajeno absolutamente a la relación jurídico -procesal que se produce en él. Una persona puede ser calificada como tercero con relación a un proceso dado;



sin embargo, puede tener vinculación con la relación material, con el derecho sustantivo, caso en el cual se le califica como parte material. Claro está que, como en la relación procesal hay terceros totalmente extraños a ella, en la relación sustantiva existen también terceros totalmente ajenos a ella. Tercero, en términos absolutos, será aquel ajeno totalmente a ambas relaciones. Quien no tiene vinculación alguna con la relación material siempre tendrá la condición de tercero en atención a que no tendrá la legitimidad o el interés legítimo para tener participación en el proceso correspondiente.

Un tercero que se considera facultado para intervenir en un juicio dado debe estar necesariamente vinculado a la materia en controversia, ya sea por interés directo o indirecto, propio o ajeno, concurrente o excluyente, respecto al interés de las partes en litigio. Si se admite la intervención de un tercero en el proceso, por cuanto el Juez ha encontrado que tiene legitimidad para participar en él, ese tercero recibe la denominación de tercero legitimado o coadyuvante. Es coadyuvante cuando su participación tiene por objeto ayudar a una de las partes, colaborar con él en el litigio, sin incorporar pretensión alguna al proceso.

Su intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia, entendiéndose que como el trámite en la segunda instancia no termina normalmente con la sentencia que se emita en ese nivel, el tercero adherente está en aptitud procesal de interponer el recurso de casación correspondiente pues el Código hace referencia al trámite y no a la sentencia de segunda instancia.



La intervención coadyuvante es calificada como accesorio en atención a que ella no importa la inclusión al proceso de una pretensión propia del tercero, sino que su tarea se concreta a defender el derecho que sustenta la pretensión de la parte a quien coadyuva en la defensa. Esta intervención servirá asimismo para evitar que el actor y el demandado acudan al fraude procesal.

Es pertinente añadir, dice el Maestro Carrion Lugo, que a nuestro criterio el tercero coadyuvante tiene la calidad de parte en la relación procesal y no tiene la calidad de parte en la relación material subyacente en el proceso. Por ello el Código Procesal Civil señala que el coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido.

### **3.7. Legitimación**

La capacidad es una calidad del sujeto jurídico mientras que la legitimación consiste en una relación entre el sujeto y el objeto (jurídicos).

La capacidad nos dice quiénes pueden actuar en cualquier proceso (por sí mismos) por tener la aptitud psicofísica requerida por la ley. Sin embargo esto no basta para poder ejercer válidamente los derechos o deducir determinadas pretensiones, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio de que se trata.



La legitimación procesal, entonces, es la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas figuren como tales partes en el proceso. (Alfonso es un sujeto plenamente capaz (capacidad procesal) pero, para demandar desalojo, debe demostrar o que es arrendador, o subarrendador, o titular de un derecho real de goce, por ejemplo. Para reivindicar debe ser propietario. Esa es la legitimación activa. A su vez, para ser demandado deberá ser arrendatario, subarrendatario, etc., o poseedor, ésta es la legitimación pasiva).

La legitimación, entonces, puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz. Es un concepto procesal pero referido a la pretensión y al objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado. Por eso es por lo que hablamos de legitimación procesal en sentido de legitimación en la causa.

El concepto de legitimación de raíz procesal y extensión a toda la teoría general se reserva a la relación sujeto objeto. En consecuencia la única legitimación que consideramos es la que se refiere a la titularidad del derecho respecto del objeto del proceso. Es, por lo tanto, una peculiar situación jurídica que tiene el sujeto que actúa en el proceso respecto del objeto que se controvierte, que es lo que lo autoriza a pretender en forma eficaz. O, por parte del demandado, a contradecirla hábilmente.



La legitimación, entonces, es un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez, previamente a la decisión, debe analizar si las partes que están presentes en el proceso son las que deben estar, esto es, aquellas que son los titulares de los derechos que se discuten.

### **3.8. Análisis**

En el sistema de justicia de guatemalteco nunca se ha discutido de manera directa, como objeto de un proceso, en sus distintas fases, la legitimación de un tercero interesado, únicamente en la fase de interposición en el cual los jueces y magistrados definen si hay o no legitimación para accionar.

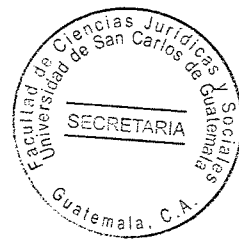
Normalmente se conoce el mismo proceso de casación, en el cual se participa como interponente del recurso un tercero coadyuvante, tomando en cuenta que no se cuenta con gran cantidad de jurisprudencia en materia de casación interpuesta por un tercero, sea coadyuvante o excluyente. Sin embargo, todo tercero interesado dentro de un proceso civil una vez contenga un interés legítimo y directo sobre el asunto que se discute dentro del proceso tiene legitimación para interponer el recurso de casación.

En atención al Artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil el principal requisito que todo interponente del recurso de casación debe cumplir es justificar su interés

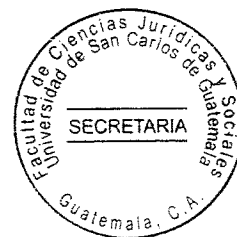


directo en el resultado del proceso, por lo que el tercero, sea excluyente o coadyuvante, demuestra tener interés directo en el proceso, posee la facultad plena y legal para interponer el recurso de casación.

Los terceros que interactúen dentro de un proceso civil tienen, según sea el caso, la legitimación para interponer el recurso de casación; pues, según la legislación guatemalteca, la ley no limita la legitimación para interponer el recurso de casación únicamente al actor o al demandado, como partes propiamente dichas del proceso judicial; más bien, tienen legitimación para plantear el recurso extraordinario de casación todos los sujetos procesales, apersonados conforme a ley dentro del proceso, que se vean afectados por la resolución a impugnar, y que tengan interés directo dentro del mismo, tal y como lo constituyen los terceros, coadyuvantes o excluyentes, que actúen dentro del litigio judicial.



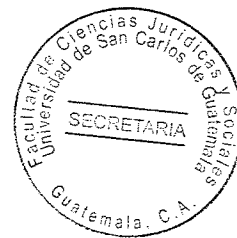
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

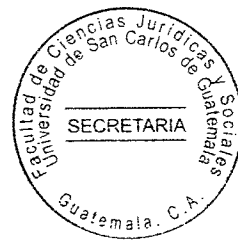


La investigación surgió a partir de la necesidad de analizar como la legitimación de los terceros interesados muchas veces por desconocimiento de la población y de muchos funcionarios judiciales no se presenta en el momento procesal adecuado provocando la pérdida de los derechos que dichos terceros poseen.

Es necesario mantener una capacitación constante de los mismos para que al momento que integren la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, realicen de mejor manera su función, limitándose a conocer el aspecto jurídico del recurso y se deje a un lado el aspecto de hecho del caso; y estableciendo la legitimación que cualquier interesado pueda tener dentro de los recursos que se presenten ante sus oficios. Si no se logra educar y capacitar tanto a la población en general como a los operadores de justicia lo único que se logrará es que la gente tenga desconfianza del sistema de justicia.

Los terceros que interactúan dentro de un proceso civil tienen, según sea el caso, la legitimación para interponer el recurso de casación todos los directamente interesados en el proceso, ente ello se sostiene que la ley no limita la legitimación para interponer el recurso de casación únicamente al actor o al demandado, como partes propiamente dichas del proceso judicial;





## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Recurso de casación civil**. Guatemala: 1a. ed Centro Editorial Vile, 1964.

ALSINA, Hugo. **Tratado práctico de derecho procesal civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina: Tomo II, 3ª. ed. Compañía Argentina Editores, 1961.

ARCHILA CHACÓN, Nidia Aracely. **Análisis jurídico y doctrinario de la apelación como impugnación de las resoluciones judiciales y la necesidad de su adecuación jurídica en el Código Procesal Civil y Mercantil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2007.

BACRE, Aldo. **Teoría general del proceso**. Michigan, Estados Unidos de Norte América: Tomo II, 4ª. ed. Ed. Abeledo-Perrot, 1996.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: 12ª. ed. Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

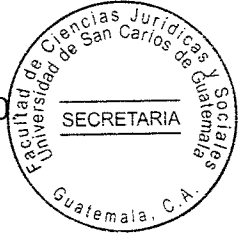
CALAMANDREI, Piero. **La casación civil**. México: Ed. Oxford University Press, S.A. De C.V., 2000.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil**. Madrid, España: 4ª. ed., Ed. Aguilar, 1964.

FAVELA, José. **El proceso**. México D. F.: Ed. Harla, 1991.

FRANCO, Cesar Landelino, **Manual de derecho procesal del trabajo**. Guatemala, Guatemala: 4ª. Ed. Ed. Estudiantil Fenix, 2007.





GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. México D. F: Ed. Harla, 1990

IBAÑEZ FROCHMAN, Manuel. **Tratado de los recursos en el proceso civil**. Buenos Aires, Argentina: 1ª. ed. Ed. Bibliográfica.

DE CASSO ROMERO Ignacio, Francisco Cervera Alfaro Jiménez. **Diccionario de derecho privado**. España, 1ª. ed.: Ed. Labor, S.A.

JIMENEZ CACERES, Miriam Lisett. **Procedimiento del recurso de casación**. Guatemala: 1ª. ed. Universidad Mariano Galvez.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**. Guatemala: Ed. Universitaria.

MONTERO AROCA, Juan, y Mauro Chacón Corado, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: 1ª. ed. Ed. Magna Terra, 1999.

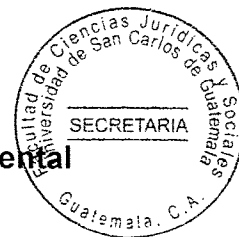
PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México, D.F.: 1ª. ed. Ed. Porrúa, 1960.

PARRA QUIJANO, Jairo. **Los teneros en el proceso civil**. Bogotá, Colombia: 3ª. ed. Ed. Temis, 1985.

ROCCO, Ugo. **Derecho procesal civil**. Mexico: 22ª. ed. Ed. Porrúa, 1939

RUIZ DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: 14ª. ed. 2008.

SANTIAGO PÉREZ, Jorge. **Teoría general de la casación práctica procedimental del recurso**. 1ª. ed.: Alveroni ediciones, 1996.



### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89,1989.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno, Decreto Ley 107, 1964.